

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2012-00242-00

Demandante: GLORIA INÉS GASCA BRAN

Demandado: WILFER ALBERTO RAMÍREZ GÓMEZ y otros.

En atención a que el proceso de la referencia culminó por desistimiento tácito el 14 de agosto de 2018 y en la aludida providencia no se hizo alusión al levantamiento de las cautelas, se **ORDENA** a la Secretaría a que proceda de conformidad con la cancelación de toda inscripción de la demanda que pese sobre los bienes de los demandados. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

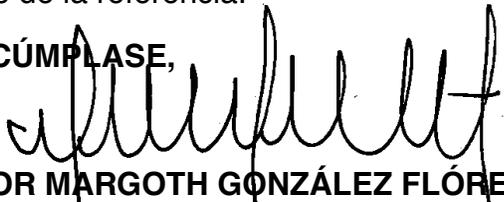
Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-032-2005-00278-00
Concordato de JESÚS ALBERTO PEREIRA ARMERO**

De la anterior fórmula concordataria se corre traslado a los acreedores de JESÚS ALBERTO PEREIRA ARMERO, por el término de diez días, para que se pronuncien, si a bien lo tienen, en lo pertinente y en relación a su crédito.

Cumplido el término inmediatamente anterior, la Secretaría **REINGRESE** el expediente al Despacho con el fin de impartir el trámite procesal que legalmente le corresponda al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2004-00414-00
Liquidación Obligatoria de EDUARDO ANTONIO ZULUAGA LASERNA

Comoquiera que dentro del plenario obran dos solicitudes encaminadas a la revocatoria del auto del 16 de julio de 2021, por técnica jurídica y comoquiera que se trata de procedimientos distintos (*reposición y nulidad*), se resolverán en esta misma providencia, pero de manera separada y en los siguientes términos.

De la reposición y en subsidio apelación propuesta por el liquidador.

Por vía de reposición y en subsidio apelación, se revisa y se mantiene la decisión del 16 de julio de 2021, mediante la cual se declaró la terminación del asunto de la referencia por desistimiento tácito, por las razones que se sustentan.

Arguye el liquidador que debe revocarse la decisión, principalmente porque la providencia de graduación de créditos dentro de un asunto liquidatorio equivale al auto de seguirse adelante con la ejecución y por lo que la inactividad del asunto debe superar los dos años del artículo 317 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, sabido es que, en el ámbito del derecho procesal, el recurso de reposición se encamina a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error *in iudicando o in procedendo*, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Sobre la figura del desistimiento tácito que hoy ocupa la atención de este juzgado, huelga recordar que ésta constituye una forma de terminación anormal del proceso cuando se acredita la inactividad de la parte que promueve la demanda y que no cumple con la carga procesal que le corresponde y, conforme el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*, aplicado para el asunto de marras, cuando el expediente permanece inactivo en la Secretaría del despacho por un término mayor a un año, si el proceso no cuenta con **sentencia de primer grado**.

Pues bien. Revisadas las diligencias, se pone de presente al censor que para el momento en el cual esta judicatura dio aplicación a la normatividad atacada, la última de las actuaciones procesales dentro del expediente obedeció a la notificación por estado de una providencia el 14 de febrero de 2020. Si tenemos en cuenta lo anterior y sumando al plazo del artículo 317 *ibídem* los tiempos en que los términos permanecieron suspendidos en razón a la emergencia sanitaria (Decreto 564 de 2020), se concluye que el año de inactividad se cumplió legal y procesalmente el 30 de junio de 2021, **en silencio** y por lo que la providencia censurada del 16 de julio de 2021 se advierte ajustada a derecho.

Ello, por cuanto la providencia de graduación de créditos, según la Ley 222 de 1995 y por analogía lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y el Código procesal, no se considera como una providencia que ponga fin a la instancia, y por lo que,

por dicha razón, no le asiste razón al censor en considerar que a partir de dicho auto el plazo para el desistimiento es de dos años según el artículo 317 *ibíd.*

Por demás, si bien en el plenario obra la expedición de una certificación el 03 de mayo de 2021 en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, es de aclarar a las partes que dicho documento no comporta una interrupción a los términos de desistimiento, comoquiera que dicho documento no se ajusta a una actuación que determine el curso del proceso, en la forma en que enseñó la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC11191 de 2020, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, así:

“Entonces, dado que el *desistimiento tácito*» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «*actuación*» que conforme al literal c) de dicho precepto «*interrumpe*» los términos para se «*decrete su terminación anticipada*», es aquella que lo conduzca a «*definir la controversia*» o a poner en marcha los «*procedimientos*» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «*actuación*» debe ser apta y apropiada y para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «*literal c*» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «*actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento*».” (Resaltados propios del juzgado).

Siendo lo anterior así, no tiene sustento el argumento del recurrente pues no logra demostrar que el Juzgado hubiera trasgredido la legalidad y, por demás, la censura luce descaminada, por lo que se niega la reposición interpuesta.

Sin embargo, atendiendo que el togado formuló subsidiariamente apelación ante el fracaso de su reposición, se concederá la alzada en el efecto **suspensivo** y de conformidad con el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, para que ésta sea resuelta por el Tribunal Superior Judicial de Bogotá – Sala Civil.

De la nulidad del acreedor LUIS FERNANDO OSPINA LÓPEZ.

De entrada se rechazará la solicitud de plano por dos razones elementales: **i)** porque los hechos alegados no se encuadran en ninguna de las causales vistas en el artículo 133 del Código General del Proceso y **ii)** porque su inconformidad pudo ser alegada oportunamente mediante las vías impugnatorias ordinarias y el incidente de nulidad no puede configurarse en un nuevo mecanismo de censura para revivir términos fenecidos por el silencio y la anuencia de las partes.

Por demás y en gracia de discusión, pese a que según anotación vista en el Sistema de Gestión Judicial del 08 de septiembre de 2020 aparece anotado la recepción de un poder, vista la constancia secretarial del 12 de agosto de 2021, se tiene que una vez revisado el correo electrónico que maneja esta sede, no existe memorial alguno pendiente por resolver que haya interrumpido los términos procesales y que derive en una aplicación errónea del artículo 317 procesal, por lo que dicha anotación entonces pudo obedecer a un error meramente involuntario.

Al respecto, recuérdese lo dicho por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC12496-2021 con ponencia del magistrado Francisco Ternera Barrios, en la que se indicó que:

“Sobre el particular, la Sala ha considerado que dicho **sistema se ofrece como una plataforma de publicidad de la actuación y no como un equivalente o sustituto de las formas de intimación reguladas en la codificación procesal** y que, «**ante la falta de registro del expediente en Internet, el accionante en acatamiento a los deberes que implican el ejercicio de la profesión, debió acudir de forma personal a la secretaría de la Corporación y cerciorarse de las actuaciones a las que éste había sido sometido**”. (Resaltados de este juzgado)

Dígase que esta tesis ha sido postura reiterada en las providencias STC3670-2021, AC015-2015 y CSJ-STC del 13 de octubre de 2013 Radicado 01621-01, entre otras más, por lo que de conformidad con el artículo 4º de la Ley 169 de 1896, ha de considerarse doctrina probable.

Por lo expuesto en líneas precedentes el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto censurado, calendado 16 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación por ser procedente, en el efecto **suspensivo** (artículo 317 literal e) del Código General del Proceso).

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias en digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Para el efecto y comoquiera que la actuación es bastante voluminosa, la Secretaría **DIGITALICE ÚNICAMENTE:** i) la providencia del 02 de diciembre de 2004 (*folio 152 a 155 Cuaderno Principal No. 1*), ii) el auto del 13 de febrero de 2020 (*folio 1425*) y iii) los documentos foliados 1426 en adelante del proceso físico.

CUARTO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad suscitado por el apoderado del acreedor **LUIS FERNANDO OSPINA LÓPEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00458-00

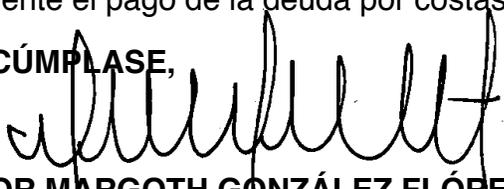
Demandante: CARMELINA CORTÉS DÍAZ

Demandado: JOHANA PATRICIA MUÑOZ RINCÓN y otros.

El apoderado de la parte ejecutante **AJUSTE** su memorial a la forma indicada en el artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, presentando la debida liquidación de crédito y las costas prudencialmente causadas.

Cumplido lo anterior y comoquiera que para el pago de la condena y la devolución de los dineros en exceso consignados por la aseguradora que respaldó la práctica de medidas cautelares se requiere fraccionar el título judicial, se dispondrá respecto a la solicitud de la entidad financiera, pues debe garantizarse completamente el pago de la deuda por costas ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00558-00
Demandante: ESTEBAN ALEXANDER AGUILAR CRUZ
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. y otros.

Por vía de reposición y en subsidio apelación, se revisa y se mantiene la decisión del 24 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró la terminación del asunto por desistimiento tácito, por las razones que se sustentan.

Arguye la censora que debe revocarse la decisión, principalmente porque dentro del expediente obra solicitud de notificación de AXA COLPATRIA S.A. la que el Juzgado no atendió, por lo que la sanción no puede ser impuesta al actor, si existía una actuación pendiente por consumir a cargo del despacho.

En ese orden de ideas, sabido es que, en el ámbito del derecho procesal, el recurso de reposición se encamina a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error *in iudicando* o *in procedendo*, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Sobre la figura del desistimiento tácito que hoy ocupa la atención de este juzgado, huelga recordar que ésta constituye una forma de terminación anormal del proceso cuando se acredita la inactividad de la parte que promueve la demanda y que no cumple con la carga procesal que le corresponde y, conforme el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*, aplicado para el asunto, cuando el proceso permanece inactivo en la Secretaría del despacho por un término mayor a un año.

Pues bien. Revisadas las diligencias, se pone de presente al censor que para el momento en el cual esta judicatura dio aplicación a la normatividad atacada, la última de las actuaciones procesales dentro del expediente obedeció a la solicitud de una notificación el 31 de julio de 2020. Si tenemos en cuenta lo anterior y sumando al plazo del artículo 317 *ibídem* los tiempos en que los términos permanecieron suspendidos en razón a la emergencia sanitaria (Decreto 564 de 2020), se concluye que el año de inactividad se cumplió legal y procesalmente el 04 de agosto de 2021, **en silencio** y por lo que la providencia censurada del 24 de septiembre de 2021 se advierte ajustada a derecho.

Resalta entonces el desatino de la censora encaminada a establecer responsabilidades de carácter procesal en el despacho, toda vez que, si bien es cierto que AXA COLPATRIA solicitó ser notificado de la demanda el 31 de julio de 2020 y que por la alta carga laboral y de correos electrónicos recibidos en el mes de julio de 2020 ante la reanudación de los términos judiciales dicha solicitud no se atendió oportunamente, también lo es que durante todo el tiempo que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría del Juzgado a la espera de dicho trámite, la gestora del demandante permaneció silente, siendo que la característica principal de los procesos civiles es precisamente la diligencia y el interés de parte, lo cual no se observó en este particular caso, pues no se realizó solicitud ni actuación de ninguna índole durante un año contado a partir de dicho momento, que pudiere interrumpir los términos del numeral 2º de la norma ya citada.

Obsérvese que acorde con el literal c) del ya mencionado numeral 2º del artículo 217 adjetivo señala textualmente que: “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”, norma que otorga oportunidades para soslayar las situaciones adversas que pueda generar la figura del desistimiento tácito, determinando que, **dentro del año de inactividad**, cualquier solicitud o actuación (sea del Despacho o de parte) podría evitar la configuración de los presupuestos que pudieren desembocar en esta forma anormal de terminación del proceso.

Sin embargo, se reitera que no se mostró actividad que interrumpiera los términos referenciados, por lo cual, al darse los presupuestos legales de su configuración se impone al Juzgado dar aplicación a las consecuencias allí previstas por ser de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Siendo lo anterior así, no tiene sustento el argumento del recurrente pues no logra demostrar que el Juzgado hubiera trasgredido la legalidad y, por demás, la censura luce descaminada, por lo que se niega la reposición interpuesta.

Sin embargo, atendiendo que el togado formuló subsidiariamente apelación ante el fracaso de su reposición, se concederá la alzada en el efecto **suspensivo** y de conformidad con el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, para que ésta sea resuelta por el Tribunal Superior Judicial de Bogotá – Sala Civil.

Por lo expuesto en líneas precedentes el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto censurado, calendado 24 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación por ser procedente, en el efecto **suspensivo** (artículo 317 literal e) del Código General del Proceso).

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias en digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00476-00

Demandante: JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ CASTRO

Demandado: HEREDEROS DE VICENTE CORTÉS TORRICOS y otros.

Por vía de reposición y en subsidio apelación, se revisa y se mantiene la decisión del 24 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró la terminación del asunto por desistimiento tácito, por las razones que se sustentan.

Arguye la censora que debe revocarse la decisión atacada, principalmente porque dentro del expediente la carga a seguir obedecía al nombramiento de un nuevo curador *ad-Litem*, por no haber el designado atendido el llamado que se le hizo en auto del 27 de agosto de 2020 (archivo No. 20 Cuaderno 1).

En ese orden de ideas, sabido es que, en el ámbito del derecho procesal, el recurso de reposición se encamina a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error *in iudicando* o *in procedendo*, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Sobre la figura del desistimiento tácito que hoy ocupa la atención de este juzgado, huelga recordar que ésta constituye una forma de terminación anormal del proceso cuando se acredita la inactividad de la parte que promueve la demanda y que no cumple con la carga procesal que le corresponde y, conforme el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*, aplicado para el asunto, cuando el proceso permanece inactivo en la Secretaría del despacho por un término mayor a un año.

Pues bien. Revisadas las diligencias, se pone de presente al censor que para el momento en el cual esta judicatura dio aplicación a la normatividad atacada, la última de las actuaciones procesales dentro del expediente obedeció a la notificación por estado de un auto el 28 de agosto de 2020. Si tenemos en cuenta lo anterior y sumando al plazo del artículo 317 *ibídem* los tiempos en que los términos permanecieron suspendidos en razón a la emergencia sanitaria (Decreto 564 de 2020), se concluye que el año de inactividad se cumplió legal y procesalmente el 28 de agosto de 2021, **en silencio** y por lo que la providencia censurada del 24 de septiembre de 2021 se advierte ajustada a derecho.

Resalta entonces el desatino de la censora en punto a establecer responsabilidades de carácter procesal en el despacho, toda vez que, si bien es cierto que el curador *ad-Litem* designado no fue enterado de su designación, también lo es que durante todo el tiempo que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría del Juzgado a la espera de dicho trámite, el gestor judicial del demandante permaneció silente, siendo que la característica principal de los procesos civiles es precisamente la diligencia y el interés de parte, lo cual no se observó en este particular caso, pues no se realizó solicitud ni actuación de ninguna índole durante un año contado a partir de dicho momento, que pudiese interrumpir los términos de que trata el numeral 2º de la norma ya citada.

Obsérvese que acorde con el literal c) del ya mencionado numeral 2º del artículo 217 adjetivo señala textualmente que: “*Cualquier actuación, de oficio o a*

*petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, norma que otorga oportunidades para soslayar las situaciones adversas que pueda generar la figura del desistimiento tácito, determinando que, **dentro del año de inactividad**, cualquier solicitud o actuación (sea del Despacho o de parte) podría evitar la configuración de los presupuestos que pudieren desembocar en esta forma anormal de terminación del proceso.*

Sin embargo, se reitera que no se mostró actividad que interrumpiera los términos referenciados, por lo cual, al darse los presupuestos legales de su configuración se impone al Juzgado dar aplicación a las consecuencias allí previstas por ser de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Siendo lo anterior así, no tiene sustento el argumento del recurrente pues no logra demostrar que el Juzgado hubiera trasgredido la legalidad y, por demás, la censura luce descaminada, por lo que se niega la reposición interpuesta.

Sin embargo, atendiendo que el togado formuló subsidiariamente apelación ante el fracaso de su reposición, se concederá la alzada en el efecto **suspensivo** y de conformidad con el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, para que ésta sea resuelta por el Tribunal Superior Judicial de Bogotá – Sala Civil.

Por lo expuesto en líneas precedentes el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto censurado, calendado 24 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación por ser procedente, en el efecto **suspensivo** (artículo 317 literal e) del Código General del Proceso).

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias en digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00792-00

Demandante: OLGA PATRICIA VESGA RUEDA y otra.

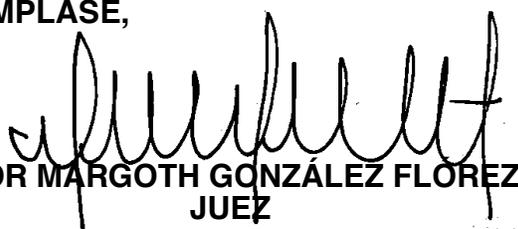
Demandado: EDUARDO HERNÁNDEZ MORALES y otros.

Verificado el expediente se tiene: i) que el 27 de febrero de 2020 se indicó que de las notificaciones respecto a los demandados directos restaba practicar la de EDUARDO HERNÁNDEZ MORALES, en su doble calidad de demandado directo y como heredero determinado del propietario inscrito ENRIQUE GUILLERMO HERNANDEZ CARDONA, y ii) que en página 294 y siguientes del PDF digital, el demandante aportó el aviso del artículo 292 de la norma procesal.

Sin embargo, dichos anexos no dan cuenta del cotejo de que habla el artículo 291 y 291 del Código General del Proceso, y por lo que se **REQUIERE** a la parte demandante para que conforme lo normado en el primer numeral del artículo 317 del Código General del Proceso y la sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, **PROCEDA** en el término de treinta (30) días contados a partir de este auto y so pena de desistimiento tácito de la demanda, a notificar en debida forma al señor EDUARDO HERNÁNDEZ MORALES en la forma prescrita en el Código procesal o, si lo prefiere, en la forma prescrita en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Permanezca el expediente en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-40-03-042-2018-00276-00

Demandante: EDGAR VÉLEZ DUQUE

Demandado: CENTRO COMERCIAL METROSUR PH

Verificados los memoriales que anteceden y en aras de resolver la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por costas, por pago total de la obligación (artículo 461 del Código General del Proceso), se considera lo siguiente.

Indica el artículo en comento que: *“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”*

De otra parte, indica el artículo 431 del Código General del Proceso que: *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, **se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.**”* (Resaltados propios del despacho)

De lo anterior se puede extraer que no es necesario que exista un auto que ordene seguir adelante la ejecución, como sugirió el ejecutante, sino el aporte de una liquidación del crédito y las costas para la terminación del proceso por pago total, pues conforme el artículo 431 *ibídem*, a la notificación del mandamiento de pago, el demandado cuenta con cinco días para extinguir la obligación cobrada.

Siendo lo apenas dicho así, tenemos: **i)** que el mandamiento de pago del 15 de junio de 2021 se notificó por estado el 16 de junio de 2021, **ii)** que el 20 de junio de 2021, esto es, dentro de los cinco días, la parte ejecutada consignó el valor de \$1.818.000, y **iii)** que el 21 de junio de 2021, el demandado aportó copia del depósito judicial y una liquidación del crédito desde la causación de los rubros y hasta la fecha del pago; por demás, surtido el traslado del artículo 110 del Código General del Proceso, el apoderado del ejecutante no objetó las cuentas arrimadas a que se hace alusión y por lo que, ajustada a derecho la misma, este juzgado le **IMPORTE APROBACIÓN**, no sin antes aclarar que no hay lugar a condena en costas alguna, en tanto no se aprecian causadas.

Por lo anterior y por darse los supuestos del artículo 461 *ibídem*, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo a continuación del verbal por costas, **por pago total de la obligación**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de los demandados. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

TERCERO: En caso de existir algún embargo de remanentes, **PÓNGASE** los mismos a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. **OFÍCIESE**.

CUARTO: En consonancia con el numeral anterior y comoquiera que en providencia de esta misma fecha se tomó atenta nota del remanente proveniente del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, en donde el aquí ejecutante es ejecutado, la Secretaría **CONVIERTA** y **ENTREGUE** los dineros aquí puestos a disposición a órdenes de la aludida judicatura y para el proceso que allí se lleva.

QUINTO: Sin condena en costas dentro de este ejecutivo especial.

SEXTO: Cumplido lo anterior y comoquiera que el expediente fue radicado de forma física: **i) REPRODUZCASE** lo actuado en sede digital, y **ii) ARCHÍVENSE** de forma definitiva las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

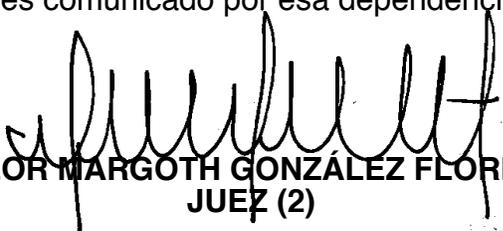
Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-40-03-042-2018-00276-00
Demandante: EDGAR VÉLEZ DUQUE
Demandado: CENTRO COMERCIAL METROSUR PH

Sin mayores consideraciones de orden fáctico o jurídico se advierte la **revocatoria** del auto del 02 de agosto de 2021, comoquiera que los dineros objeto de embargo de remanentes (artículo 466 del Código General del Proceso) obedecerían, eventualmente, a las sumas que deben ser entregadas a favor del demandante según se indicó en providencia de esta misma fecha y no como equivocadamente se pensó, a favor de la sociedad demandada.

En su lugar, se acusa recibo del oficio No. 1082, proveniente del JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y en consecuencia se toma atenta nota del embargo de remanentes comunicado por esa dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00468-00
Demandante: EMMA BOCANEGRA SOTO
Demandado: ANA JOSEFA NIÑO NUÑEZ y otros.**

Surtido el trámite que se adelanta en la intervención por tercería del cuaderno segundo, se dispondrá lo que en derecho corresponda respecto a todo el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00468-00
Demandante: EMMA BOCANEGRA SOTO
Demandado: ANA JOSEFA NIÑO NÚÑEZ y otros.

En consideración al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ni **FORTUNATO ARANA URBANO, JAIRO EMIRO ZAMBRANO, JORGE H. AVECEDO, OLIVERIO ACEVEDO** ni las **PERSONAS INDETERMINADAS** que pudieran tener derecho respecto de la porción de terreno que reclama ANA JOSEFA NIÑO NÚÑEZ, comparecieron a recibir la notificación que de éstas se esperaba, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** a la abogada LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA como curadora *ad-Litem* de las referidas personas. La togada deberá ser notificada por intermedio de su correo electrónico luisafernanda@pinillosmedinaabogados.com.

Por Secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar vía correo electrónico si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Adviértase que, de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00856-00

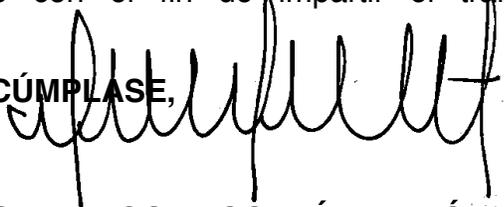
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.

Demandado: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **OBRASCÓN HUARTE LAÍN**, llamado en garantía de esta encuadernación, replicó oportunamente al llamado en garantía y a la demanda que se le pusieron de presentes y que su réplica milita tanto en el cuaderno No. 05 como en el principal.

Ejecutoriada esta decisión, **REINGRESE** el expediente en el **cuaderno principal** al despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00856-00

Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.

Demandado: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **OHL COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S.**, llamados en garantía de esta encuadernación, replicaron oportunamente al llamado en garantía y a la reforma de la demanda que se le pusieron de presentes y que su réplica milita tanto en este cuaderno como en el principal.

Ejecutoriada esta decisión, **REINGRESE** el expediente en el **cuaderno principal** al despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



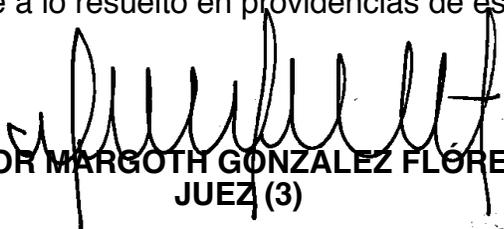
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00856-00
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.
Demandado: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

Las partes estense a lo resuelto en providencias de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ (3)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00040-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

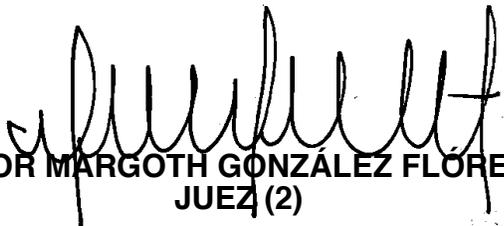
Demandado: DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 S.A.S. y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 S.A.S.** fue notificada de la existencia de la demanda de la referencia en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y que dicha actuación fue efectiva el 31 de agosto de 2021. De la conducta procesal de la referida sociedad, dígase que ésta, dentro del término legal de traslado para ejercer el derecho a la defensa, **guardó estricto silencio.**

De otra parte, no se puede tener en cuenta la notificación remitida a **CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ y EDWIN ARTURO HERNÁNDEZ CUADRADO** por dos razones elementales: i) porque la remitida al señor CARLOS ARTURO no obtuvo acuse de recibo conforme la Sentencia C-420 de 2020, y ii) porque en la remitida al señor EDWIN ARTURO se dijo que el proceso cursaba en el Juzgado **43** Civil del Circuito de Bogotá, oficina que no se corresponde ni guarda identidad o relación con la que lleva la causa ejecutiva.

Cumplido lo anterior, se dispondrá el trámite que le corresponda al asunto.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00040-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 S.A.S. y otros.

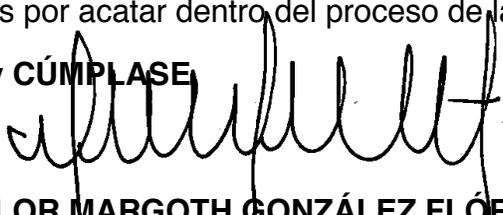
Visto el memorial que precede, por Secretaría **OFÍCIESE** con destino a las entidades bancarias a las que les remitió comunicación según archivos Nos. 10 a 14, (*con excepción de BANCO AV VILLAS quien replicó según archivo No. 31*) para que se sirvan dar respuesta a los oficios de embargo enviados.

Previo a ordenar la captura y el secuestro del automóvil cautelado, la Secretaría **OFICIE** con destino a la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, con el fin de que se sirvan informar los parqueaderos que se encuentran habilitados para poner a disposición los rodantes embargados.

Finalmente, de cara a la solicitud de oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, el apoderado petente deberá estarse a lo visto en archivo No. 24.

Nada se resuelve respecto a “requerir al Juzgado 42 Civil del Circuito” comoquiera que esta oficina judicial no tiene órdenes pendientes por cumplir o memoriales pendientes por acatar dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00044-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 S.A.S.

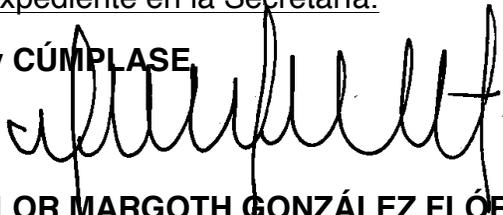
Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 S.A.S.** fue notificada de la existencia de la demanda de la referencia en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y que dicha actuación fue efectiva el 31 de agosto de 2021. De la conducta procesal de la referida sociedad, dígase que ésta, dentro del término legal de traslado para ejercer el derecho a la defensa, **guardó estricto silencio.**

De otra parte y comoquiera que se requiere una actuación de parte para continuar el trámite procedimental, se **REQUIERE** a la parte demandante en reconvencción para que conforme lo normado en el primer numeral del artículo 317 del Código General del Proceso y la sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, **PROCEDA** en el término de treinta (30) días y so pena de desistimiento tácito de la demanda de la referencia, a acreditar la inscripción del embargo del bien dado en garantía real ordenado en el folio de matrícula inmobiliaria del bien pleiteado.

Para ello la Secretaría deberá: i) **ACTUALIZAR** el oficio ordenado en el mandamiento de pago del 27 de febrero de 2020 y ii) **REMITIRLO** a la autoridad registral competente. Efectuado lo anterior, la Secretaría **CONTABILICE** el término con que cuenta la parte actora según inciso anterior para adelantar las diligencias administrativas a que haya lugar ante la autoridad registral para lograr la debida inscripción, so pena de imponer la sanción del desistimiento tácito en comento.

Permanezca el expediente en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00182-00
Demandante: CAMELECO S.A.S.
Demandado: ORLANDO BAQUERO MARTÍNEZ y otro

En atención a la solicitud vista en archivo digital No. 72, y por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo para el cobro de sumas de dinero, **por pago total de la obligación.**

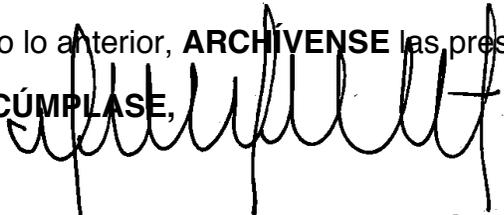
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de los demandados. Por Secretaría, **OFÍCIESE.**

TERCERO: En caso de existir algún embargo de remanentes, **PÓNGASE** los mismos a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. **OFÍCIESE.**

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00182-00
Demandante: CAMELECO S.A.S.
Demandado: ORLANDO BAQUERO MARTÍNEZ y otro**

Comoquiera que en providencia de esta misma fecha se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y no existiendo causa legal para continuar con el trámite del asunto de la referencia, en tanto lo accesorio se sigue la suerte de lo principal, nada se resolverá dentro del incidente de nulidad formulado en esta encuadernación, por no existir actuación judicial a ser renovada.

NOTIFÍQUESE,

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



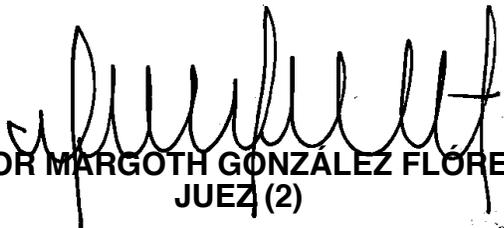
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00192-00
Demandante: DERIAN JADIR MARTÍNEZ CARREÑO
Demandado: LUIS HORACIO QUIJANO PULIDO y otros

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la llamada en garantía LA PREVISORA SEGUROS S.A., oportunamente replicó al llamamiento que se efectuó por parte de FORESTAL CIMITARRA S.A.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

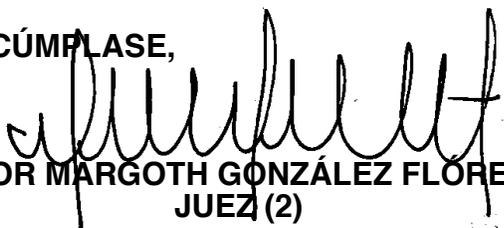
Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ex Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00192-00
Demandante: DERIAN JADIR MARTÍNEZ CARREÑO
Demandado: LUIS HORACIO QUIJANO PULIDO y otros

Integrado como se encuentra el contradictorio, por Secretaría, **CÓRRASE** el traslado de las excepciones de mérito al actor, de conformidad con el artículo 110 y en los términos del artículo 370, ambos del Código General del Proceso.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



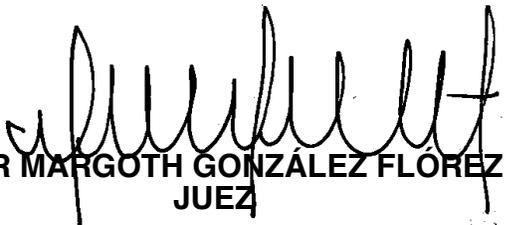
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00268-00
Demandante: INVERSIONES CONFRATELLI S.A.S.
Demandado: CATSS S.A.S.

Se rechaza *in limine* el presente incidente de nulidad, por no encuadrar los supuestos fácticos narrados en ninguna de las causales **taxativamente** previstas por el legislador en el artículo 133 del Código General del Proceso, máxime porque el peticionario no es parte dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

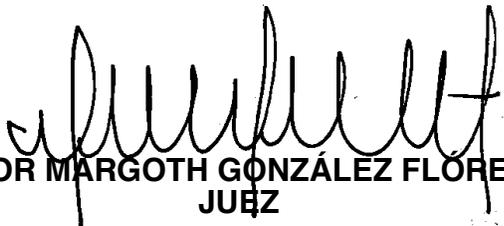
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00026-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: INVERSIONES ALTAMIRA A&S S.A.S. y otra.

Previo a tener por enterado de la demanda a la parte pasiva, se requiere a la actora para que en el término de **diez días** aporte certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, de la que se desprenda que OLGA MARÍNA DALLOS BÁEZ ostenta su representación legal y que ambas personas pueden ser notificadas al correo electrónico inversionesaltamirasas@gmail.com, conforme el artículo 300 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

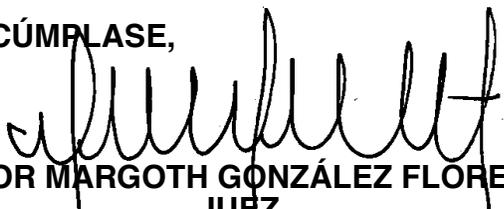
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00400-00 (Exhorto)
Demandante: DARÍO ORLANDO ZELAYA CABRAL
Demandado: TRANSAMERICAN AIRLINES y otro.

Revisado el expediente esta sede judicial encuentra que el exhorto emitido por la Dirección de Cooperación y Asistencia Judicial Internacional de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay, aún pese a no haber sido transmitido en haciendo uso del Formulario A Anexo al Protocolo adicional de la Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero, del cual son partes tanto Colombia como Paraguay, dicha comisión cumple con los requisitos contemplados en los artículos Nos. 4 y 10 de la Convención apenas reseñada de la cual también son Estados Parte Colombia y Paraguay, por lo cual esta sede judicial, atendiendo el mandato contenido en el artículo 11 del Código General del proceso, que en su parte final expresamente indica que: *El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*, y no encontrando que la situación reseñada en el párrafo anterior sea de aquellas que comprometa el orden público del país (artículo 13 de la Convención referenciada), el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: AUXÍLIESE el exhorto reseñado en líneas precedentes, cuyo conocimiento se tramitó a través del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEGUNDO: Por Secretaría **OFÍCIESE DE FORMA INMEDIATA** ante la Procuraduría General de la Nación, para que, en el plazo de cinco (05) días, se sirva conceptuar respecto al encargo mandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00146-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: CARLOS GRANADOS AVENDAÑO y otro.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandante recorrió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito que en contra de la acción erigió la parte pasiva.

Así, integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar el trámite que se sigue a la presente actuación, se fija como fecha el día **18 de enero** del año **2022**, a las **10:00 a.m.**, para que tenga la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del proceso

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 *ibidem*.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino al buzón electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.11001-31-03-042-2021-00156-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: TRAIING TRABAJOS DE INGENIERÍA S.A.S. y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **TRAIING TRABAJOS DE INGENIERÍA S.A.S., ALEXIS JAVIER MAYORGA RAMÍREZ y EDGAR EDUARDO SANTACRUZ MORALES** fueron notificados de la existencia de la demanda de la referencia en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y que dicha actuación fue efectiva el 02 de septiembre de 2021. De la conducta procesal de los referidos demandados, dígase que éstos, dentro del término legal de traslado, **guardaron estricto silencio**.

Así, al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

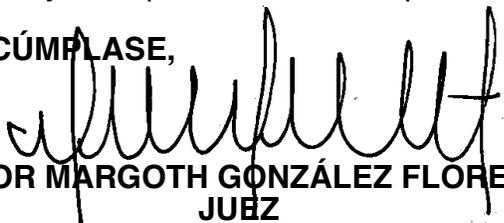
SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibidem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$6.000.000 M/Cte., de conformidad con las reglas del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00168-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MYRIAM CUENCA CALDERÓN

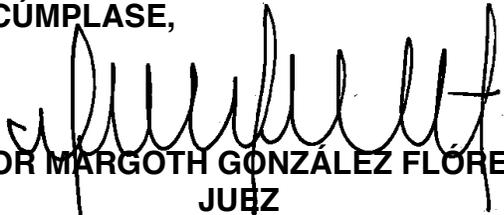
Ajustada como se encuentra a derecho la liquidación del crédito traída por la demandante, sin que se hubiera objetado la misma, se le imparte aprobación.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Atendiendo que dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **se ORDENA a la Secretaría a que REMITA este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad**, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00522-00

Demandante: ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA

Demandado: MARIA CECILIA MARTÍNEZ DE FRANKY y otros.

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de MARÍA CECILIA MARTÍNEZ DE FRANKY, contra el auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Considera el censor que la suma ordenada por este despacho por concepto de agencias en derecho es sustancialmente alta y desconsiderada, manifestando que en la aprobación de las costas no se aplicó la norma procesal y comoquiera que no se precisó la cantidad que debía pagar cada uno de los litigantes, en consideración con SEGUROS DEL ESTADO S.A., a quien en las sentencias expresamente se le impuso que debía pagar el 20% del total de las mismas.

Pues bien. Las costas como carga económica que son, obedecen a un concepto procesal, y equivalen a los gastos que es preciso realizar para obtener la tutela de un derecho, aspecto que dentro del ordenamiento procesal vigente se regulan conforme a las reglas señaladas en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, concepto que fue decantado por la doctrina así:

“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, tema sobre el cual ha dicho la doctrina que “no habrá condena en costas si no aparecen causadas, v. gr. si no figura en el proceso intervención de la parte favorecida, ya que aquella persigue el reembolso de los gastos útiles y comprobados y de las agencias en derecho que se acrediten con las peticiones y la participación en la práctica de pruebas, diligencias y audiencias”, por manera que “si no aparecen los escritos o alegaciones de una de las partes no puede presumirse su gestión para efectos de determinar las agencias en derecho.”¹ (Resaltado fuera del texto original)

Es decir, que en la liquidación de las costas ha de incluirse tanto el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados y las agencias en derecho, esto es, el gasto que se ocasiona frente a los defensores de la parte misma, la cual se establece según las tarifas de ley.

Para la determinación de las agencias en derecho, el punto de partida se encuentra en las reglas que el legislador ha establecido en el numeral 4° del artículo 366 del Código procesal: *“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

De esta forma, se debe traer a colación lo normado en el numeral 4 del art. 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*:

1 MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General. Ed. ABC, Bogotá. 1983, pp. 534-535.

“Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho: [...]

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. [...] En primera instancia. [...]

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario. [...] (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Aunado a lo anterior, se debe hacer mención a lo dicho en el párrafo 3º del artículo 3º del acuerdo administrativo en cita:

“Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, **la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos**. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior” (Destacado fuera)-

De lo anterior se concluye, que si bien el máximo porcentaje por concepto agencias en derecho en procesos verbales de primera instancia de mayor cuantía es del 7.5%, éste está reservado para: **i)** aquellos procesos cuyo valor de las pretensiones es muy bajo según el límite de la cuantía, y **ii)** para aquellos que presentaron variadas y exigentes contingencias procesales, que requirieron de una considerable calidad, duración y gestión del apoderado, que amerite una retribución económica equivalente, reflejada en el valor de las agencias discutidas.

Resáltese aquí que a mayor valor de las pretensiones, proporcionalmente menor el monto de las agencias en derecho y viceversa, siempre dentro del tope.

Asimismo, no se puede olvidar que el monto de las agencias en derecho no debe ser considerado como un premio para la parte victoriosa, ni como el salario del representante judicial, y menos aún un castigo para su contraparte, sino que debe corresponder estrictamente a los parámetros fijados, es decir, la justa retribución por las actuaciones que se debieron desplegar, ya sea por haber tenido que demandar o bien por el hecho de ejercer su defensa.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que las actuaciones desplegadas por la parte demandante y en primera instancia dentro del proceso de la referencia fueron las de: **i)** la presentación de la demanda, su subsanación y su reforma, **ii)** la solicitud y trámite de medidas cautelares, **iii)** el descorrimento de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva y **iv)** la asistencia a las distintas diligencias que se adelantaron dentro de la Litis,

Es decir que, sin necesidad de hacer un análisis minucioso, se puede advertir que la gestión del apoderado de la parte activante fue equivalente al trámite surtido dentro del asunto sometido al conocimiento de esta judicatura, pues implicó un compromiso en prolongados lapsos de tiempo para preparación de memoriales, de asistencia a diligencias y de los demás actos que demanda adelantar un juicio civil ordinario, viendo que dentro del asunto existió un despliegue procedimental largo y agitado, como se advierte de la revisión total del expediente censurado.

Ahora bien, la cuantía procesal luego de la reforma a la demanda ascendía a \$862.658.360, por lo que alejándose del límite asignado para el menor valor de la mayor cuantía y para el año de la presentación de la demanda, se procedió a asignarle un porcentaje aproximado al 3% (*el mínimo*), por tratarse de un asunto con cuantía superior al \$103.418.250², de conformidad con la normatividad citada.

En ese orden de ideas, el 3% del valor de las pretensiones correspondería a \$25.879.750,80. No obstante, atendiendo que pese a que dentro del proceso hubo un prolongado y considerable debate probatorio, pero no todas las pretensiones de la actora salieron avantes como acertadamente indicó el censor, se liquidaron las agencias únicamente sobre el 2,15% de las pretensiones, cuyo resultado redondeado asciende a la suma de \$25.000.000, y siendo éste un valor

² Monto base de las pretensiones para la cuantía mayor, de conformidad con el valor del smmlv para 2016.

justo para el establecimiento de las agencias en derecho a favor de la parte victoriosa.

De otra parte, si se miran bien los documentos militantes en archivos digitales Nos. 59 a 61 del plenario, se tiene que del total de los \$25.000.000 ordenados, la condena en costas se dividió en un 50% para cada uno de los demandados directos (*archivos Nos. 60 y 61*), y que en el archivo No. 59, se precisaron los montos que debía pagar SEGUROS DEL ESTADO S.A., según la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia, en tanto no puede olvidarse que la referida aseguradora no obra como **demandada directa** sino como llamada en garantía de la convocada TAXI PERLA S.A., y por lo que cualquier condena que deba pagar la entidad financiera habrá que imputarse directamente a los pagos a que se condenó a TAXI PERLA S.A., inclusive la condena en costas y por lo que de tal situación no puede beneficiarse el togado representante de MARÍA CECILIA MARTÍNEZ DE FRANKY como pretende en el recurso de reposición que en esta providencia se resuelve.

Así las cosas, se encuentra que la suma reconocida por concepto de agencias en derecho es una retribución económica equitativa, razonable y respetuosa de los parámetros puestos de presente en este proveído, razón por lo que la liquidación de costas y, particularmente, las agencias en derecho fijadas por esta judicatura, se mantendrán incólumes en cada una de sus partes.

Sin embargo, atendiendo que el censor formuló subsidiariamente apelación ante el fracaso de su reposición, se concederá la alzada en el efecto **diferido** y de conformidad con las reglas del numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, para que sea dirimida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto censurado, calendado 23 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación por ser procedente, en el efecto **diferido** (artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso).

TERCERO: Por Secretaría, **REMITÁNSE** las diligencias en digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

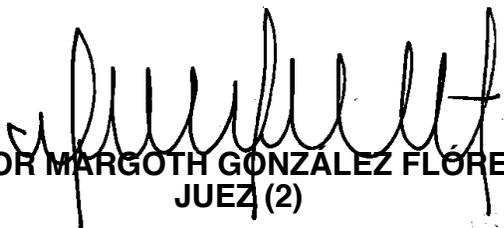
Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00522-00

Demandante: ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA

Demandado: MARIA CECILIA MARTÍNEZ DE FRANKY y otros.

Previo a disponer respecto a la ejecución de la sentencia del proceso de la referencia, se **REQUIERE** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para que en el término de **diez días** se sirva informar detalladamente respecto a los dineros consignados, éstos a título de qué deben ser imputados conforme la parte resolutive de la providencia condenatoria y en aras de excluirla desde ya, de la Litis ejecutiva, por haber cancelado totalmente, de ser el caso, la cuota impuesta.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00586-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE ARAGÓN
Demandado: SEGURIDAD GESTIÓN LTDA.

Comoquiera que la apelación de la sentencia del 20 de octubre de 2020 fue concedida en el efecto **devolutivo**, la Secretaría **DE FORMA INMEDIATA** elabore la respectiva liquidación de las costas ordenadas en la aludida providencia, de las cuales la parte actora está reclamando su ejecución.

Rinda las mismas **en el cuaderno principal**.

Una vez aprobadas las mismas se dispondrá respecto a la ejecución pedida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

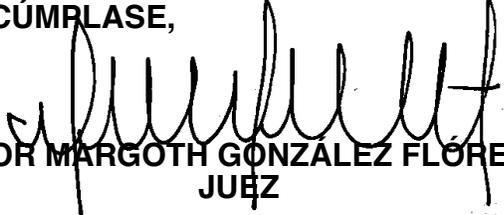
Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00686-00
Demandante: JEISSON STIVEN JIMÉNEZ FAJARDO y otros.
Demandado: GUIOMAR GAMBA TORRES.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en auto del 15 de octubre de 2021.

En consecuencia, la Secretaría dé cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de primer grado del 19 de agosto de 2021 (archivo No. 41).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

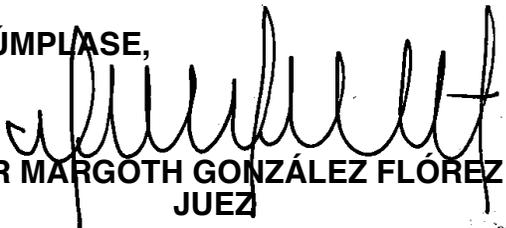
Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00556-00
Demandante: PROMOTORA LAS MERCEDES LTDA.
Demandado: CONCRETERA TREMIX S.A.S.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en sentencia del 13 de octubre de 2021.

En consecuencia, la Secretaría dé cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de primer grado del 20 de mayo de 2021 (archivo No. 52).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

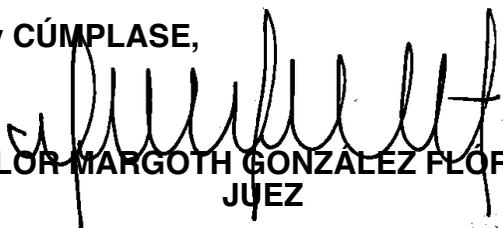
Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00814-00
Demandante: FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ HUÉRFANO
Demandado: CÉSAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA y otro**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en sentencia del 20 de octubre de 2021.

En consecuencia, la Secretaría dé cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de primer grado del 11 de mayo de 2021 (archivo No. 77).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00446-00
Demandante: MÓNICA ANDREA VALLARINO BUITRAGO
Demandado: RAÚL GUILLERMO VALLARINO BUITRAGO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en auto del 10 de septiembre de 2021, confirmatorio de una decisión de primer grado que negaba la práctica de unas medidas cautelares tendientes a la entrega del bien pleiteado.

En todo caso, comoquiera que la sentencia de primera instancia proferida por esta juez el pasado 22 de septiembre de 2021 se encuentra en sede de apelación en el efecto **suspensivo**, **el proceso de la referencia deberá permanecer en la Secretaría** de la sede hasta tanto se tenga noticia de las resultas de la alzada.

NOTIFÍQUESE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-033-2007-00573-00

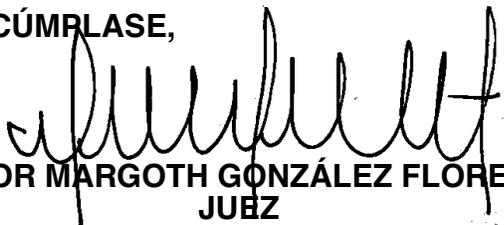
Demandante: KELY JOHANA FERNÁNDEZ VARÓN y otros.

Demandado: JUAN PABLO LOZANO SILVA y otros.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

De no existir solicitud pendiente a la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría: **i) REPRODUZCA** lo actuado digitalmente y **ii) ARCHIVE** definitivamente las diligencias físicas que reposan en la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

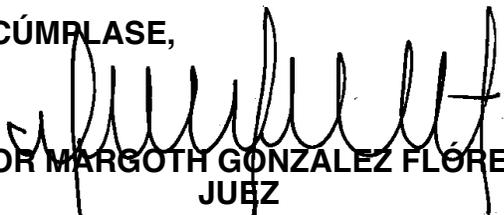
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00265-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ALCE PUBLICIDAD SAS y otro.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Atendiendo que dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **se ORDENA a la Secretaría a que REMITA este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.**

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00346-00
Demandante: MARTHA LUCÍA BONILLA KALIL
Demandado: CLARA ROCÍO MORENO LEÓN

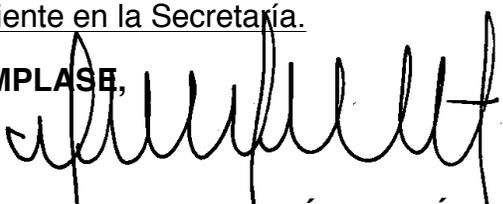
Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **CLARA ROCÍO MORENO LEÓN** fue notificada de la existencia de la demanda de la referencia en la forma indicada en los autos del 15 de junio de 2021 y 11 de octubre de 2021. De la conducta procesal de la referida demandada, dígase que ésta, dentro del término legal de traslado, **guardó estricto silencio**.

De otra parte y comoquiera que se requiere una actuación de parte para continuar el trámite procedimental, se **REQUIERE** a la parte demandante en reconvencción para que conforme lo normado en el primer numeral del artículo 317 del Código General del Proceso y la sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, **PROCEDA** en el término de treinta (30) días y so pena de desistimiento tácito de la demanda de la referencia, a acreditar la inscripción del embargo del bien dado en garantía real ordenado en el folio de matrícula inmobiliaria del bien pleiteado.

Para ello la Secretaría deberá: i) **ACTUALIZAR** el oficio ordenado en el mandamiento de pago del 27 de febrero de 2020 y ii) **REMITIRLO** a la autoridad registral competente. Efectuado lo anterior, la Secretaría **CONTABILICE** el término con que cuenta la parte actora según inciso anterior para adelantar las diligencias administrativas a que haya lugar ante la autoridad registral para lograr la debida inscripción, so pena de imponer la sanción del desistimiento tácito en comento.

Permanezca el expediente en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

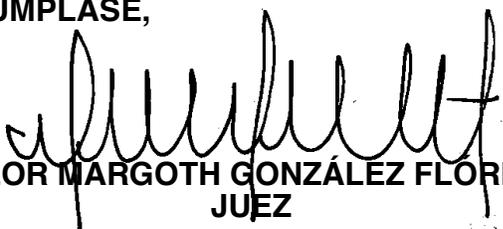
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00713-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: INNOVA GRAPHIC GROUP S.A. y otro.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Atendiendo que dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **se ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

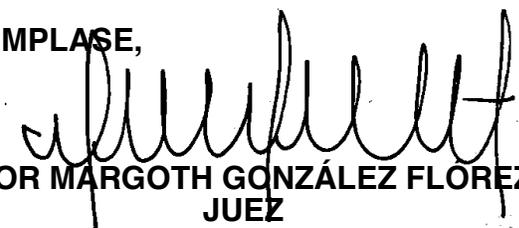
Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00494-00
Demandante: TECNOLOGÍA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL LTDA.
Demandado: NASLY YUCELY QUINTERO PERDOMO y otro.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Atendiendo que dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00029-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MARINA BEATRIZ HERMOSA MONCALEANO y otro.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Atendiendo que dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00524-00
Demandante: ESTHER MYLLE PORTELA ARAGÓN (principal)
Demandado: MANUEL ANTONIO LOPEZ (principal) y otros.

Vista la solicitud que antecede y de conformidad con lo normado en el inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso, por estar ajustado a derecho sustancial el acuerdo arrimado por las partes, el Despacho **DISPONE**:

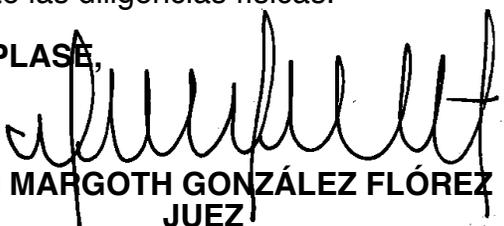
PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes y en consecuencia, **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso verbal de **ESTHER MYLLE PORTELA ARAGÓN** contra **MANUEL ANTONIO LOPEZ y otros**, y además la demanda de reconvenición existente respecto de las mismas partes.

SEGUNDO: Sin condena en costas por solicitud de las partes.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de las partes y por solicitud de los mismos conforme la cláusula séptima del contrato. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

CUARTO: Surtido lo anterior y comoquiera que este proceso se inició de forma física, la Secretaría: **i) REPRODUZCA** lo actuado en sede digital y **ii) ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias físicas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



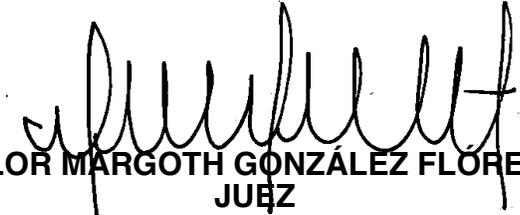
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2012-00108-00
Demandante: ILDA MARÍA MEJÍA DUQUE y otros.
Demandado: AUTO LLANOS S.A. y otros.**

El apoderado solicitante deberá estarse a lo resuelto en providencias del 03 de junio de 2021 y 09 de agosto de 2021, en donde se indicó debía ajustar su solicitud por no estar a tono con lo señalado en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

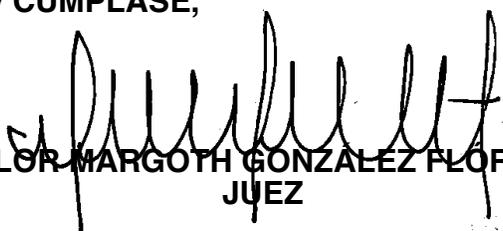
Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00683-00
Demandante: ISMAEL ANTONIO CAMARGO CELIS y otro.
Demandado: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

De no existir solicitud pendiente a la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría: **i) REPRODUZCA** lo actuado digitalmente y **ii) ARCHIVE** definitivamente las diligencias físicas que reposan en la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00636-00
Demandante: BLANCA ESTHER CRUZ AMAYA
Demandado: LUIS ALBERTO PALACIO HENAO

De conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado del avalúo presentado por la parte actora y por el término de **diez días**, para que la parte demandada haga las manifestaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00240-00

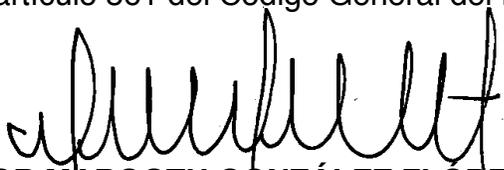
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: JOSÉ ORLANDO PERALTA TOCARRUNCHO

En atención a la manifestación vista en documento que antecede (archivo No. 47), dando aplicación a las reglas contenidas en el artículo 545 y 547 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **SUSPENDER** el presente proceso, por haber sido admitida la solicitud de negociación de deudas de **JOSÉ ORLANDO PERALTA TOCARRUNCHO** ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P.**

La demanda respecto del aludido señor, se decidirá una vez culmine el plazo señalado en el aludido acuerdo o acaezca alguna de las situaciones fácticas previstas en el artículo 561 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

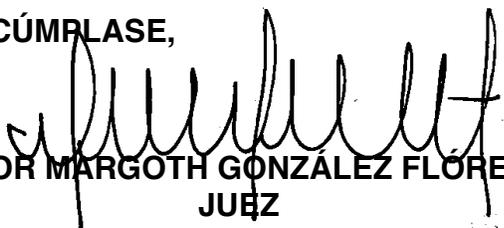
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00234-00
Demandante: GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ FUENTES

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ FUENTES**, dentro del término legal de traslado para la contestación de la demanda de la referencia, concedido en providencia del 11 de octubre de 2021, **guardó silencio conducta**.

De otra parte, atendiendo las disposiciones del artículo 376 del Código General del Proceso y previo a convocar a diligencia del artículo 372 y 373 de la misma obra, se comisiona para la inspección judicial del bien inmueble objeto de imposición de servidumbre al Juez Civil Municipal de Valledupar que por reparto le corresponda, para tal fin. La Secretaría **LIBRE** despacho comisorio con los insertos pertinentes y remita el link del expediente digital para mayor ilustración.

Culminado lo anterior, se impartirá el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



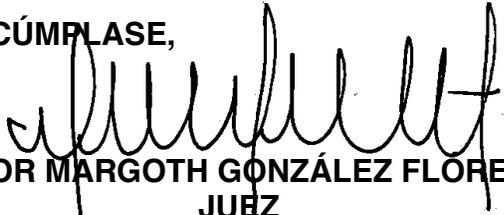
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00383-00
Demandante: JUDITH RAMIREZ GONZALEZ
Demandado: RAFAEL HUMBERTO LOPEZ LOPEZ.

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 19 de octubre de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

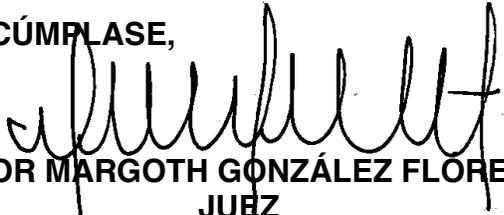
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00392-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JUDITH ESTHER OSPINA DONADO y otro.

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 19 de octubre de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



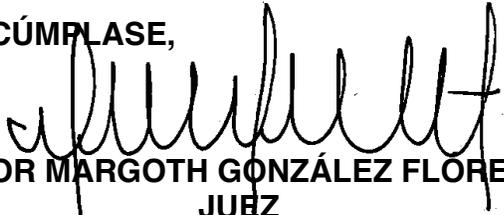
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00406-00
Demandante: ALBA NIEVES ACOSTA DE TRIANA
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS y otros.

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 19 de octubre de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00367-00
Demandante: MARIA ROSA BUITRAGO CHACON.
Demandado: JESUS ALFREDO VARELA MOJICA.

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 430 de la misma obra se aportó documento que depreca obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y 424 ibídem, el Juzgado **DISPONE LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **MARIA ROSA BUITRAGO CHACON**, y en contra de **JESUS ALFREDO VARELA MOJICA**, por las sumas de dinero incorporados en cuestionario aperturado en diligencia de practica de interrogatorio de parte como prueba anticipada dentro de tramite número **1001400305220190562000**, adelantado por el Juzgado 52° Civil Municipal de Bogotá conforme al artículo 184 del Código General del Proceso; las cuales, a continuación, se relacionan:

1. Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/L (**\$100.000.000.00**), por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, desde la fecha de su causación (22 de marzo de 2017) y hasta la fecha en que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

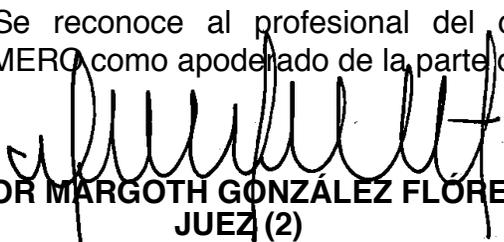
Por Secretaría **OFÍCIESE** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole el término para excepcionar, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envió del mensaje se entenderá realizada y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a Se reconoce al profesional del derecho, JONATHAN ANDRÉS CHAVES ROMERO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

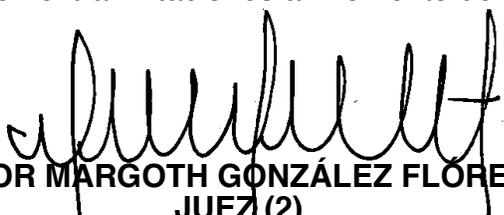
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00367-00
Demandante: MARIA ROSA BUITRAGO CHACON.
Demandado: JESUS ALFREDO VARELA MOJICA.

Por ser procedente lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

PRIMERO: EMBARGO de los derechos que el ejecutado **JESUS ALFREDO VARELA MOJICA** tenga sobre el bien inmueble señalado en el numeral 1º del *petitum* de medidas cautelares. Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la autoridad competente y para lo de su cargo.

SEGUNDO: Para los fines del inciso 3º del artículo 599 del CGP procédase a aportar el avalúo catastral de la totalidad de los bienes cuya cautela se deprecia a efectos de no incurrir en extralimitaciones al momento de su decreto.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00371-00
Demandante: **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**
Demandado: **GILDARDO HERNAN PEREZ MOLINA**

Por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE ADMITIR** para su trámite la demanda verbal declarativa de **mayor cuantía**, instaurada por **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS** contra **GILDARDO HERNAN PEREZ MOLINA**.

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL**, en la forma prevista en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290 y 291 de la codificación procesal, o si lo prefiere, en la forma indicada en el artículo 8º del decreto legislativo 806 de 2020, señalándole al demandado el término para contestar la demanda y excepcionar.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 *ibidem*).

Dentro del término de traslado de la demanda, el demandado deberá aportar los documentos que tengan en su poder y de ser el caso los que hubieren sido solicitados por el demandante (art. 90 *ejusdem*).

Previo al decreto de las medidas cautelares deprecadas, se requiere a la parte actora para que preste que caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (art. 590 numeral 2 del Código procesal).

Se reconoce personería judicial a ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES, como apoderado de la actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00405-00

Demandante: DIANA ALEXANDRA RAMIREZ TRUJILLO y OTROS.

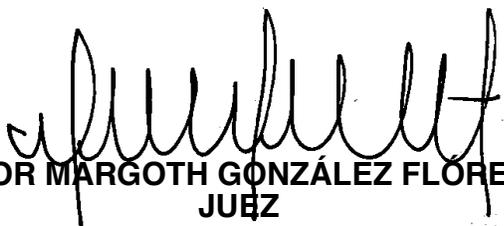
Demandado: CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S. LA PREVISORA S.A. y OTRO.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Acredite la legitimación en la causa en cabeza de la señora DILIA VACA LOPEZ. Lo anterior por cuanto no se aprecia aportada la prueba de su parentesco con el occiso ANDRES ABRIL VACA, que igualmente ha de probar lo relativo a DIEGO y ALEJANDRO BONIL VACA

SEGUNDO: Sírvase acumular en debida forma las pretensiones indemnizatorias de cada demandado por concepto de perjuicios materiales. Nótese que las propuestas lo fueron de manera indefinida y general.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00223-00

Demandante: ARMANDO VELOZA MEJIA

Demandado: HERNANDO RODRIGUEZ VEGA

Por vía de excepción previa se revisa y se mantiene la decisión controvertida, encontrándose que la misma no vulnera ni desconoce normatividad alguna.

Ciertamente, el extremo demandante finca la excepción previa de “inexistencia del demandado” en el hecho que el señor GERMAN RODRIGUEZ “*no es ni propietario, ni poseedor, ni tenedor del inmueble, por lo tanto, no existe razón alguna para ser parte del litigio*”. Sea pertinente aclararle a la excepcionante que la falta de legitimación en la causa no es sinónimo de inexistencia de una de las partes; entiéndase que la ausencia de legitimación conduce a que eventualmente se despache desfavorablemente la pretensión, puesto que no es posible conceder un derecho respecto de quien no está llamado legalmente a su materialización; sin embargo, debe dejarse claro que ello debe ser objeto de pronunciamiento en sentencia que resuelva la instancia.

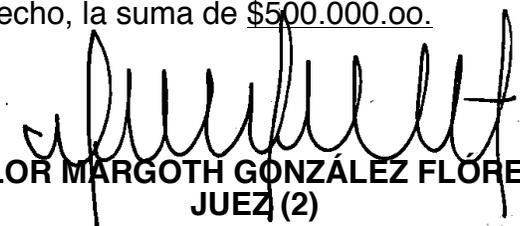
En efecto, como lo manifiesta el apoderado de la parte demandada, no se encuentra acreditado que el demandado GERMAN RODRIGUEZ no exista, pues, los actos positivos desplegados por él en punto a otorgar poder para actuar en este proceso, y los demás que como parte ha realizado, no permiten concluir que estemos ante la inexistencia del mencionado.

Ahora bien, si en efecto, la apoderada de los demandados pretende demostrar la inexistencia de legitimación o interés jurídico en el decurso procesal y en las resultas del mismo, bien debe hacerlo mediante los procedimientos legalmente establecidos y a través de los medios de prueba necesarios para que ello sea objeto de pronunciamiento de providencia que resuelva de fondo la instancia; razón por la cual se Despachara desfavorablemente la excepción previa aquí planteada. Consecuencia de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción previa de “INEXISTENCIA DEL DEMANDADO” por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en Derecho, la suma de \$500.000.00.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00391-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: LOGIST SONIDO Y EVENTOS SAS y OTRO.

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 430 de la misma obra se aportó documento que deprecia obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y 424 ibídem, el Juzgado **DISPONE LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **LOGIST SONIDO Y EVENTOS SAS**, y **JAIRO REYES HERNANDEZ** por siguientes las sumas de dinero:

a) Pagaré 1141618.

1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (**\$262.156.525.00**), por concepto de capital.

2. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/L (**\$18.873.905.00**) por concepto de intereses de plazo, sin que dicha suma supere las tasas máximas fluctuantes de interés permitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

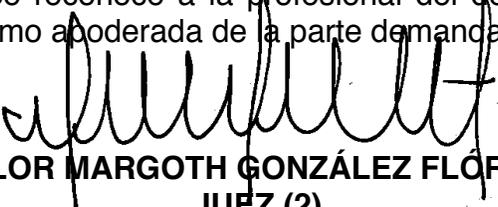
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole el término para excepcionar, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación. De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a Se reconoce a la profesional del derecho, LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00391-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: LOGIST SONIDO Y EVENTOS SAS y OTRO.

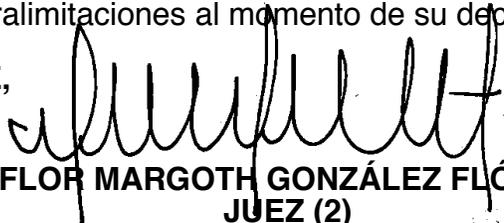
Por ser procedente lo solicitado de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

PRIMERO: El **EMBARGO** y retención de los dineros que los demandados tengan o lleguen a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el *petitum* de medidas ejecutivas obrante en archivo PDF -001 de esta encuadernación. Límitese la medida en la suma de **\$386.000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.**

SEGUNDO: **EMBARGO** de los derechos que el ejecutado **JAIRO REYES HERNANDEZ** tenga sobre el bien inmueble señalado en el numeral 1º del *petitum* de medidas cautelares. Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la autoridad competente y para lo de su cargo.

Para los fines del inciso 3º del artículo 599 del CGP procédase a aportar el avalúo catastral de la totalidad de los bienes cuya cautela se depreca a efectos de no incurrir en extralimitaciones al momento de su decreto.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00397-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: SOTRANSSA SAS y OTRO.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Adecue en lo pertinente la demanda, toda vez que en la misma se observan apartes relativos a la tramitación de proceso abreviado de restitución de tenencia, siendo que tanto en el poder, como en el acápite de pretensiones del libelo introductorio se hace referencia a un proceso ejecutivo singular.

SEGUNDO: De conformidad con las adecuaciones que se realicen en acatamiento a lo dispuesto en humeral anterior, en caso de que la acción pretendida sea la ejecutiva, se insta al gestor judicial de la entidad demandante a fin que acumule en debida forma las pretensiones, habida consideración que las identificadas pajo los números 1.7 y 1.9 conflictúan entre sí, toda vez que la acusación de cuotas futuras ha de afectar el monto de la suma pretendida como capital acelerado; a cuyo propósito se pone de presente que no se observa clausula aceleratoria en el cuerpo del documento base de la presente acción.

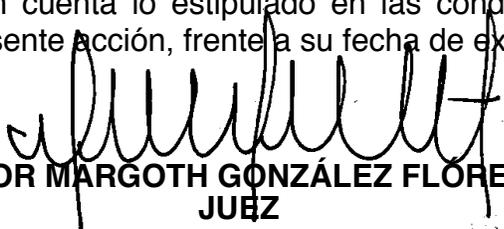
TERCERO: Sírvase aportar certificado de existencia y representación de la entidad demandada con fecha de expedición no mayor a treinta días; téngase en cuenta que es menester que los datos allí consignados sean actuales.

CUARTO: Sírvase acreditar en debida forma la vigencia del poder aportado en escritura número 3332, habida cuenta que su expedición data del 22 de mayo de 2018, lo cual impone la necesidad de verificar que el derecho de postulación conferido en el presente asunto, está siendo ejercido en debida forma.

QUINTO: A efectos de verificar el monto pretendido por concepto de cánones cuya ejecución aquí se pretende; sírvase aportar el plan de pagos referido en el numeral 10° de las condiciones generales del contrato base de la presente acción, toda vez que no se observa aportado con la demanda.

SEXTO: Sírvase adecuar las pretensiones relativas al pago de intereses moratorios, teniendo en cuenta lo estipulado en las condiciones generales del contrato base de la presente acción, frente a su fecha de exigibilidad.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00401-00

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ALCIBIADES CARRERO FONSECA.

Sería del caso disponer respecto de la admisibilidad de la acción de la referencia, de no ser porque de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se desprende la **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** por parte de esta judicatura, en razón al fuero real, como quiera que éste radica en el municipio de PAMPLONITA –NORTE DE SANTANDER-, lugar de ubicación del predio objeto de expropiación.

El fuero real, conocido también como el lugar donde se ubican los bienes que son el centro de la controversia, es donde radica la competencia del Juez, siempre que la discusión tenga origen en el ejercicio de derechos reales, tal como lo regla el artículo 28, numeral 7° del CGP, al señalar que: *“...En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”*

Aunado a lo anterior, resulta pertinente resaltar que, en diversos pronunciamientos, como AC813-2020 AC4111-2021, AC4162-2021, AC4021-2021, AC4025-2021, así como en muchas otras, la Corte Suprema de Justicia sostiene que asuntos como el que hoy nos ocupa:

1) No son de aquellos unificados en auto AC-140 DE 2020 por cuanto la materia allí abordada no se asemeja con lo discutido en el caso puntual de la expropiación judicial con fines de utilidad pública; y por lo tanto no es aplicable; siendo abordado este particular punto de la siguiente manera:

“ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien³”.

2). Así mismo, tanto el precedente aquí citado, como los demás mencionados coinciden en que la jurisprudencia de la corte ha sido reiterada en el sentido de resaltar:

“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10° del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de **carácter renunciable**. Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor

³Auto: AC4025-2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02618-00 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

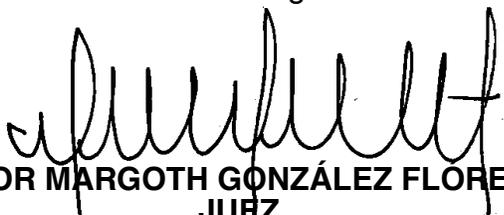
de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto⁴. “Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.” A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito^{5,6}. (Negrillas visibles en el original).

Entonces, si se toma en consideración lo anotado, meridianamente resulta concluir que el competente para asumir el conocimiento de éste asunto no es otro que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de PAMPLONA –NORTE DE SANTANDER-, municipio que funge como cabecera de circuito correspondiente a PAMPLONITA. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para el conocimiento del presente asunto, dado el factor territorial en atención al fuero real.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** la remisión de las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de Pamplona, Norte de Santander, y a efecto de que sean sometidas al Reparto de los Jueces Civiles del Circuito de esa municipalidad. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

⁴ En torno a las nociones de “privilegio” o “beneficio”, que dimanarían del precepto 10° del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00.

⁵ Cfr. ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General)*. Vol. II. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44; ver también: MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II*. Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53 (citado en auto AC4025-2021).

⁶ CSJ, Sala Civil AC925-2019, exp. 2019-00576-00, de 14 de marzo (citado en auto AC4025-2021).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00311-00

Demandante: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A.

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y OTRO.

Previo escrutinio del expediente encuentra el Despacho que hay varias actuaciones a realizar dentro del presente asunto; por lo anterior, se Dispone:

PRIMERO: Por secretaria procédase en la forma solicitada en archivos PDF número 28 y 40 del expediente digital respecto de las copias auténticas allí deprecadas. Lo anterior sin perder de vista la emisión y gestión del oficio número 1311 del 19 de julio de 2021 (PDF 42 y 43).

SEGUNDO: Ofíciase a la Oficina de registro de instrumentos públicos que de Valledupar –Cesar- a fin de aclararle que la medida de inscripción de la demanda ordenada por este Despacho corresponde a predio identificado con número de código catastral 200010003000000020012, y no al 2000010003000000020012 mencionado en oficio número 1030 del 27 de mayo de 2021, el cual fue erróneamente suministrado por la parte demandante en el escrito de la demanda; para el efecto, obsérvese que en los anexos de la misma,

	INVENTARIO PREDIAL		ID PREDIO:	18-05-0066						
	PROYECTO	Colectora	CODIGOS ADICIONALES							
EEB-GGT-03										
CODIGO CATASTRAL	DEP	MUN	AVA	SEC	COM	BAR	VER	PRE	PRO	CON
FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA	20	001	00	03	00	00	0002	0012	0	00000000
INFORMACION GENERAL										
IDENTIFICACION DEL PREDIO:					ENTREVISTADO:					
DEPARTAMENTO	CESAR				ALFONSO ACOSTA					
MUNICIPIO	VALLEDUPAR				PROPIETARIO EN CAMPO:					
CORREGIMIENTO					INVERSIONES VALLEDUPAR - JORGE LUIS ONATE					
BARRIO VEREDA	LOMA FRESCA				RELACION CON EL ENTREVISTADO:					
PREDIO	SIN INFORMACION				ADMINISTRADOR DEL PREDIO					
DIRECCION PARA CORRESPONDENCIA PROPIETARIO POSEEDOR:										
CIUDAD:					TELEFONO:					
VALLEDUPAR					3104134883					
DIRECCION:					EMAIL:					
AV. 11A #13-14					GANADERIABIZANTINA@GMAIL.COM					
DATOS DE SERVIDUMBRE										
SISTEMA					TRAMO					
Colectora					Cuestecitas-La Loma					

En consecuencia, ratifíquese la orden allí dada, con las aclaraciones aquí referidas.

Sin perjuicio de lo anterior, líbrese oficio coadyuvando solicitud obrante a PDF número 56 del expediente virtual.

TERCERO: Para los fines pertinentes, téngase en cuenta la conducta concluyente esgrimida por INVERSIONES VALLEDUPAR SAS, quien, mediante apoderado judicial, contesto la demanda y oportunamente se opuso al avalúo presentado por la parte demandante (PDF 44 y 45). En consecuencia, téngasele por notificado en la forma y términos previstos en el artículo 301 del CGP a partir del día 27 de agosto de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias al profesional del derecho PEDRO ALBERTO CASTRO

CASTRO, quien como apoderado principal presento la contestación de la demanda, siendo suplente el abogado FEDERICO CASTRO ARIAS.

Adviértase a los abogados que en ningún caso podrán actuar simultáneamente (Art. 75, Inc 3º CGP).

Así mismo, se pone de presente que por disposición expresa del artículo 2.2.3.7.5.3, Num. 6º del decreto 1073 de 2015, las excepciones previas y de mérito propuestas en su libelo, así como las pruebas solicitadas para su probanza, no serán tenidas en cuenta en esta actuación.

CUARTO: Para los fines pertinentes, téngase en cuenta la conducta concluyente esgrimida por AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, quien, mediante apoderado judicial, contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misa ni al avalúo de perjuicios allí presentado (PDF 53 y 54). En consecuencia, téngasele por notificado en la forma y términos previstos en el artículo 301 del CGP a partir del día 11 de octubre de 2021.

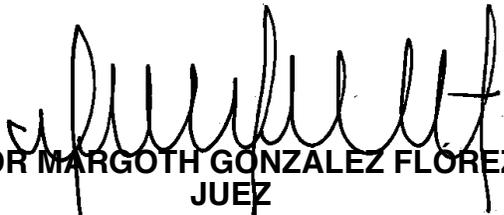
Como consecuencia de lo anterior, se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias al profesional FERNANDO MOTTA CARDENAS.

QUINTO: Para los fines del numeral 4º del Decreto 1073 de 2015, se Ordena la Inspección Judicial del Predio objeto de la presente acción; para el efecto, se comisiona al señor JUEZ CIVIL, PROMISCO MUNICIPAL Y/O DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de VALLEDUPAR –CESAR

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los anexos pertinentes, entre ellos, copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Por secretaría líbrese oficio pertinente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme se ordenó en numeral 1º de auto adiado 10 de mayo de 2021 (Art. 6120 CGP).

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GÓNZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00761-00

Demandante: Construcciones e Inversiones Iberia S.A.S.

Demandado: Elba Lucia Molina Gómez y Karen Natalia Ruiz Molina.

Previo a continuar con el trámite que legalmente le corresponde al presente asunto, encuentra el Despacho que, para tal propósito, deben confluír los presupuestos del artículo 150 del CGP, a cuyo propósito se Dispondrá:

PRIMERO: Atendiendo la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso proveniente del Juzgado 44 Civil del Circuito en archivo PDF número 19 del cuaderno del proceso acumulado; se ordena que por **Secretaria** se oficie con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de materializar la inscripción de la demanda ordenada en auto proferido por el mencionado Despacho Judicial el día 02 de septiembre de 2020 (PDF 13 cuaderno demanda acumulada).

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora dentro del proceso proveniente del Juzgado 44 Civil del Circuito, para que en el término de 30 días acredite el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS a voces del artículo 108 *ejusdem*, actuación necesaria para impulsar procesalmente la actuación, so pena de declarar el desistimiento tácito (*artículo 317 CGP*).

TERCERO: Dando aplicación a lo dispuesto en inciso 4º del artículo 150 del CGP, se ordena la suspensión de la actuación surtida por este Despacho en la presente encuadernación (110013103042-2019- 00761-00 -demanda verbal de restitución de tenencia de Construcciones e Inversiones Iberia S.A.S. contra Elba Lucia Molina Gómez y Karen Natalia Ruiz Molina), hasta tanto se acredite la inscripción de la demanda obrante en proceso acumulado y se integre el contradictorio allí pendiente, con las personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre el bien litigado.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer cuanto en derecho corresponda en punto al trámite legal para la actuación.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00793-00

Demandante: COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE INVERSIONES S.A. EN LIQUIDACION.

Demandado: CARMEN HERNÁNDEZ MUÑOZ y OTROS.

Procede el juzgado a resolver sobre la sucesión procesal solicitada por la parte demandada (principal) y actora en reconvencción.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado ante el Juzgado el día 06 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandada (principal) comunica el fallecimiento del demandado **JOSE ANTONIO HERNANDEZ MUÑOZ** y solicita la sucesión procesal. El referido memorial es acompañado con prueba documental del fallecimiento del mencionado demandado, conforme se observa en archivos PDF número 17 a 22 del cuaderno principal (No. 5).

Así mismo, previa manifestación del apoderado pasivo, se observa en archivo PDF 18, referido en inciso inmediatamente anterior, a acreditación de la calidad de herederos en cabeza de los señores **LUZ NELLY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. 51.722.307; **MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. 51.665.755; **FABIOLA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. 52.006.255; **BLANCA INÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. 51.709.514; **MARIO JOSÉ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. 19.386.024 y **ORLANDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. 79.361.373.

Señala el artículo 68 del CGP, *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*.

Como quiera que se ha probado la muerte del señor **JOSE ANTONIO HERNANDEZ MUÑOZ**, se dará aplicación al citado artículo 68 del CGP, aceptando la sucesión procesal deprecada a fin de continuar el trámite correspondiente al presente asunto con la heredera de la demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el fallecimiento del señor **JOSE ANTONIO HERNANDEZ MUÑOZ** acaeció con posterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de julio de 2018 (Pg. 366 PDF color automático0343 Cd. 5) y a su contestación por parte del occiso, como se observa en páginas 409 y ss de dicha encuadernación; así como la presentación de demanda de reconvencción obrante en página 2 de archivo PDF “color automatico0323” que reposa en cuaderno (demanda de reconvencción 2).

En consecuencia, se advierte a los sucesores procesales que serán tenidos en cuenta mediante esta providencia, que de conformidad con lo normado en el artículo 70 del CGP, tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, por el fallecimiento del demandado (principal) y demandante en reconvención, señor **JOSE ANTONIO HERNANDEZ MUÑOZ (Q.E.P.D.)**, en consecuencia, continúe el proceso con sus herederos, señores **LUZ NELLY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, FABIOLA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, BLANCA INÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, MARIO JOSÉ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y ORLANDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.**

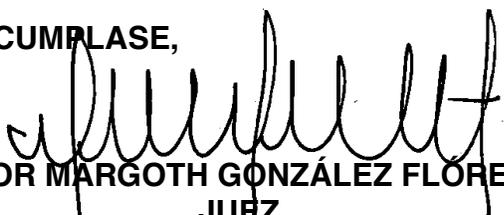
SEGUNDO: Corolario de lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en el término de 30 días acredite el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **JOSE ANTONIO HERNANDEZ MUÑOZ** a voces del artículo 108 *ejusdem*, actuación necesaria para impulsar procesalmente la actuación, so pena de declarar el desistimiento tácito (*artículo 317 del Código General del Proceso*).

TERCERO: Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que frente a las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado (fls. Págs. 369 a 407, 409 a 442, 444 a 178 -PDF color automático0343 Cd. 5- y PDF 10 Cdo. 5), la parte demandante no hizo pronunciamiento.

CUARTO: Por secretaria procédase a la ubicación de los archivos PDF 13 y 17 a 22 adosados en esta encuadernación (No. 5), al cuaderno que les corresponde (demanda de reconvención 2); obsérvese que los mismos son alusivos a la demanda de reconvención.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior y en firme esta providencia, se proveerá lo pertinente a la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00151-00

Demandante: INTERMODAL S.A.S.

Demandado: DC CARGO S.A.S.

Atendiendo el escrito que antecede, observa el Despacho que el mismo se dirige a reponer el proveído de fecha 20 de agosto de 2020 (PDF 5 Cdn.5), mediante el cual, se dispuso negar el mandamiento de pago deprecado dentro del proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 2017-01433 en el Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad.

El aludido auto, se notificó mediante estado del 21 de agosto de 2020, y el mismo, se encuentra debidamente ejecutoriado.

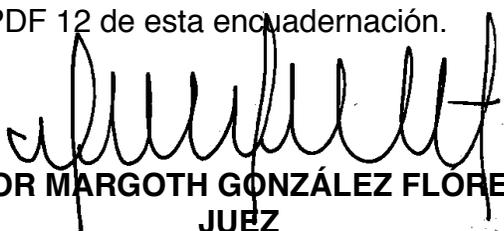
Establece el inciso 3º del artículo 318 del CGP que: *“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*

Al unísono, el artículo 353 *Ibidem*, señala: *“El recurso de queja deberá interponerse en **subsidio del de reposición** contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”.* **(RESALTADO DEL DESPACHO)**

Yergue señalar, de conformidad con lo anterior, que el recurso de reposición aquí interpuesto resulta palmariamente improcedente por cuanto al unísono de lo expuesto líneas arriba, este es extemporáneo; suerte que por sustracción de materia corre el recurso de queja presentado de forma subsidiaria, por cuanto además de ser igualmente extemporáneo, resulta improcedente en la medida que no se observa recurso de apelación interpuesto de manera oportuna contra el mencionado auto de fecha 20 de agosto de 2020, y mucho menos, que el mismo hubiere sido negado por esta judicatura.

Corolario de lo anterior, se RECHAZAN DE PLANO la reposición y queja formulados en archivo PDF 12 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2012-00541-00
Demandante: LUÍS EDUARDO GARCÉS FERRER.
Demandado: BAVARIA S.A.

Por vía de reposición se revisa y se modifica la decisión controvertida, por los argumentos que pasan a sustentarse a continuación.

Considera el censor que la suma ordenada por este despacho por concepto de agencias en derecho es sustancialmente baja y desconsiderada y que no se acompasa con los límites fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Las costas como carga económica que son, obedecen a un concepto procesal, y equivalen a los gastos que es preciso realizar para obtener la tutela de un derecho, aspecto que dentro del ordenamiento procesal vigente se regulan conforme a las reglas señaladas en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, concepto que fue decantado por la doctrina así:

“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, tema sobre el cual ha dicho la doctrina que “no habrá condena en costas si no aparecen causadas, v. gr. si no figura en el proceso intervención de la parte favorecida, ya que aquella persigue el reembolso de los gastos útiles y comprobados y de las agencias en derecho que se acrediten con las peticiones y la participación en la práctica de pruebas, diligencias y audiencias”, por manera que “si no aparecen los escritos o alegaciones de una de las partes no puede presumirse su gestión para efectos de determinar las agencias en derecho.”⁷ (Resaltado fuera del texto original)

Es decir, que en la liquidación de las costas ha de incluirse tanto el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados y las agencias en derecho, esto es, el gasto que se ocasiona frente a los defensores de la parte misma, la cual se establece siguiendo las tarifas de ley. Para la determinación de las agencias en derecho, el punto de partida se encuentra en las reglas que el legislador ha establecido en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado** o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.” (Resaltado fuera)

De esta forma, se debe traer a colación lo normado en el numeral 4 del art. 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”:

⁷ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General. Ed. ABC, Bogotá. 1983, pp. 534-535.

“Las tarifas de agencias en derecho son: [...] **4. PROCESOS EJECUTIVOS.** [...] En única y primera instancia. (...) c. De mayor cuantía. [...] Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, **entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.” (Negrillas del Despacho).

Aunado a lo anterior, se debe hacer mención a lo dicho en el párrafo 3º del artículo 3º *ibídem*:

“Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, **la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos**. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior” (Destacado fuera del original)

De lo anterior se concluye, que si bien el máximo porcentaje por concepto agencias en derecho en procesos ejecutivos de primera instancia de mayor cuantía es del siete punto cinco por ciento (7.5%), éste está reservado para: **i)** aquellos procesos cuyo valor de las pretensiones es muy bajo según el límite de la mayor cuantía, y **ii)** para aquellos que presentaron variadas y exigentes contingencias procesales, que requirieron de una considerable calidad, duración y gestión del apoderado, que amerite una retribución económica equivalente, reflejada en el monto de las agencias en derecho.

Resáltese aquí que a mayor valor de las pretensiones, proporcionalmente menor el monto de las agencias en derecho y viceversa, siempre dentro del tope.

Asimismo, no se puede olvidar que el monto de las agencias en derecho no debe ser considerado como un premio para la parte victoriosa, ni como el salario del representante judicial, y menos aún un castigo para su contraparte, sino que debe corresponder estrictamente a los parámetros fijados, es decir, la justa retribución por las actuaciones que se debieron desplegar, ya sea por haber tenido que demandar o bien por el hecho de ejercer su defensa.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia fueron las de: **i)** recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (Pg. 139 PDF colorautomatico0444), **ii)** contesto la demanda y formulo excepciones de mérito (Pg. 156 y ss PDF colorautomatico0444) **iii)** posteriormente, realiza la antedicha actuación frente a decreto de nulidad (Pg. 193 y ss PDF colorautomatico0444) **iv)** estuvo en la práctica de la audiencia de que trata el artículo 101 del CPC, **v)** formulo recurso contra auto que fijo fecha y hora para la posesión de perito contador (Pg. 291 PDF colorautomatico0444), **vi)** recurrió auto del 23 de julio de 2018, mediante el cual se declaró la nulidad procesal fundada en el artículo 121 CGP y **vii)** Participo en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada dentro del presente asunto.

Ahora bien, la cuantía procesal ascendía a \$12.000.000.000.00, por lo que estando cerca del límite asignado para el menor valor de la mayor cuantía y para el año de la presentación de la demanda, sería de caso asignarle un porcentaje mínimo del 3%, de conformidad con la normatividad citada.

En ese orden de ideas, el 3% del valor de las pretensiones correspondería a \$360.000.000,00 y por lo que esta sede judicial considera razonable acceder parcialmente a las pretensiones del recurso en el sentido de incrementar el valor de las agencias en derecho, no obstante, en ejercicio de los principios de ponderación y razonabilidad, teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas por la parte demandada deberá modificarse el rubro de agencias en derecho reconocidos como quiera que el reconocido en auto de 25 de julio de 2019 (fol. 45) no se ajusta a las previsiones legales un a una debida ponderación razonable de las actuaciones desplegadas, como se sustentó. Por tanto se redondea la suma calculada y se fijan las agencias en derecho por valor de \$100.000.000.00

Corolario de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER para modificar el auto de fecha 02 de agosto de 2021; en consecuencia, se fija como agencias en Derecho la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/C (\$100.000.000.00).

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación por ser procedente, en el efecto **suspensivo** al no haber actuación de instancia pendiente (artículo 366, numeral 5 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

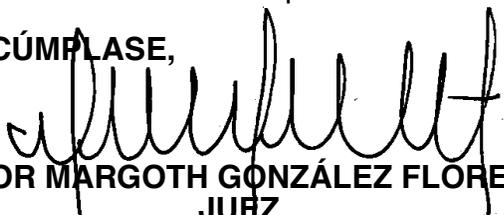
Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00665-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN PACHON ALFONSO.
Demandado: GONZALO DE JESUS ORTIZ SUAREZ.**

En la forma y términos previstos en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 11 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que el número del expediente allí referenciado es **11001-31-03-042-2016-00665-00**, y no como quedo consignado.

En lo demás, permanezca incólume la providencia en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



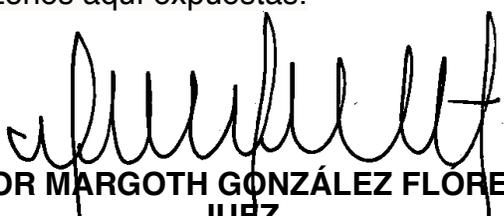
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00665-00
Demandante: CASANOVA HOTELES SAS.
Demandado: EGEDA COLOMBIA**

En atención al informe secretarial, encuentra el Despacho que, por error involuntario, se agregó a este expediente, auto de fecha 11 de octubre de 2021, el cual tenía como destino el expediente número **11001-31-03-042-2016-00665-00**; por tanto, y como quiera que acorde con lo previsto por el artículo 230 de la Constitución Política, las providencias ilegales no atan ni al juez ni a las partes, se **DEJA SIN VALOR NI EFECTO** alguno, el auto de fecha 11 de octubre del presente año por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



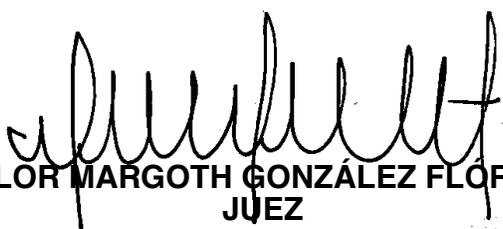
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00378-00
Demandante: REPRESENTACIONES CJR S.A.
Demandado: HELLA GMBH & CO KGAA y otro.

En atención a que por motivos de agendamiento interno de este Despacho Judicial no es posible la realización de audiencia inicial programada mediante proveído de fecha 30 de septiembre de 2021 para el día 03 de noviembre próximo; se dispone fijar como nueva fecha para que tenga la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del proceso, **el día 23 del mes de noviembre del año 2021 a la hora de las 02:00 PM.**

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00727-00
Demandante: WILLIAM SANIN RIVERA y OTRO.
Demandado: JAIRO CASTELLANOS VERDUGO.**

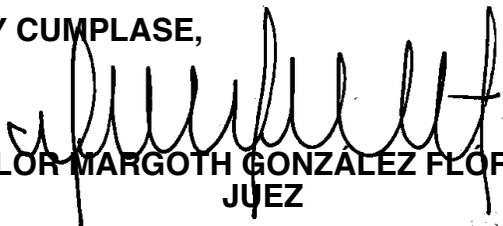
Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos el comprobante de pago arrimado por la parte demandada en archivo PDF número 33 del expediente virtual.

Previamente a continuar con el trámite procesal que legalmente le corresponde al presente asunto, se dispone INSTAR a la parte demandante para que, de una parte, acredite la radicación del oficio numero 1177 a efectos de materializar la inscripción de la demanda ordenada en esta actuación y realice las gestiones pertinentes a la obtención de respuesta al mismo.

Así mismo, requiérase al apoderado actor e insístase en la obtención de respuesta por parte de las entidades a las cuales se dirigieron los oficios número 1178 y 1180.

Lo anterior, en el término de treinta (30) días so pena de incurrir en las consecuencias procesales previstas en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00159-00

Demandante: DAGOBERTO PEÑA HERRERA

Demandado: JOSE ALEX VELTRAN BARAJAS

Teniendo en cuenta que el avalúo del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria **50C-177229**, aportado por la parte demandante, y cuyo traslado feneció en silencio, se ajusta a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso; este Despacho le imparte su aprobación en la suma de **\$553.381.500.00**.

En consecuencia y por ser procedente, se señala el día **28 de enero** del año **2022**, a la hora de las **10:00 AM**, para que tenga lugar la audiencia de remate del inmueble objeto de la demanda divisoria.

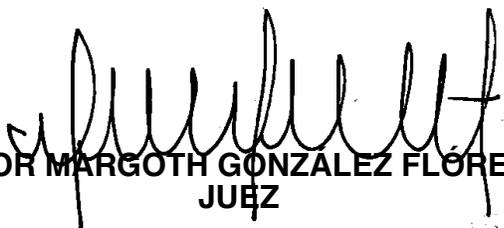
La licitación empezará a la hora y fecha señalada en este proveído y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora por lo menos, de conformidad en lo normado en el artículo 452 del Código General del Proceso, momento en el cual el Juez o el encargado de la subasta, abrirá los sobres, leerá las ofertas que reúnan los requisitos legales y adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate.

Será postura admisible la que cubra el 100% del total del avalúo dado a los bienes (PDF 19) [art. 411 *ibídem*], previa consignación del 40% del mismo.

Alléguese un certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble en cuestión, expedido con no más de cinco (05) días de antelación a la fecha prevista para la diligencia.

La parte actora deberá acreditar, además, la fijación de la publicación señalada en los artículos 411 y 450 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2017-00497-00
Demandante: FRANCISCO JAVIER SUÁREZ y OTRO.
Demandado: FERNANDO MORENO y OTROS.

No obstante, la solicitud que antecede, y teniendo en cuenta que mediante proveído del 10 de septiembre de 2020 (PDF 2 Cdo. 1) se requirió al representante judicial de la parte actora para que procediera a la notificación del demandado FERNANDO MORENO; cuestión reiterada en proveído del 12 de abril de 2021 (PDF 16 Cdo. 1), en el cual se solicitó a la Secretaría de este Despacho contabilizar los términos relativos a dicho requerimiento sin que a la fecha la parte interesada muestre gestión alguna sobre ese particular punto; siendo este, un acto necesario para seguir con el curso del proceso, el Despacho con fundamento en el num. 2º del art. 317 *ibidem*, dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Declarativo de deslinde y amojonamiento incoado por **FRANCISCO JAVIER SUAREZ y OLGA PATRICIA CAMARGO** en contra de **FERNANDO MORENO, LADY AZUCENA REY GALAN y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LISETH FAISY BARRERO**, por **desistimiento tácito**.

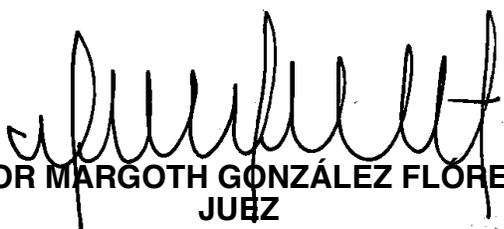
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que al interior de la causa se hubieran podido practicar.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandante, y dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



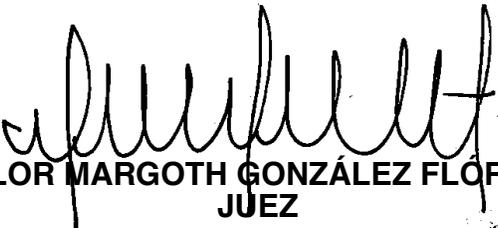
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00501-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: CLARA ISABEL ALZATE ARIAS y otra.**

El memorialista ha de estarse a lo resuelto en numeral sexto de auto del 19 de octubre de 2021; iterase, los documentos sobre los cuales depreca decreto de terminación no fueron aportados a la presente actuación como base de recaudo.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-0385-00
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIO HECTOR CABALLERO RODRIGUEZ y OTRA.**

Se autoriza el retiro de la demanda por estar ajustada la actuación a los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

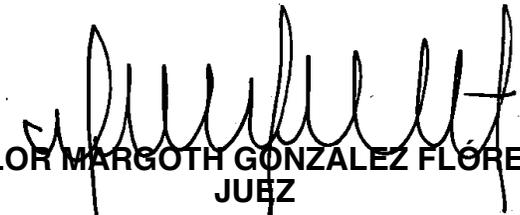
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00303-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOSE GABRIEL DIAZ PALACIOS.

Ha de tener en cuenta el libelista que los oficios de registro de las medidas cautelares no han recibido respuesta por parte de la Oficina de registro correspondiente; bajo ese derrotero, se le insta para que realice las gestiones necesarias a fin de poder con ello decidir de fondo la presente instancia.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00295-00

Demandante: CLAUDIA INES PINZON RINCON y otros

Demandado: WILMER ANDRES LINARES RIVERA y otros

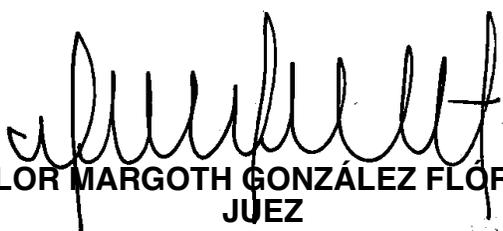
Dada la conducta concluyente desplegada por **WILMER ANDRES LINARES RIVERA y POSTOBON S.A.** en archivos PDF 14° a 17° ubicados en el cuaderno principal; se les tiene por notificados, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo igualmente que, contestaron la demanda, propusieron excepciones de mérito, objetaron el juramento estimatorio esgrimido por la parte demandante.

Corolario de lo anterior, se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias al abogado **HAROLD VINICIO BARÓN RODRIGUEZ**, como apoderado de los demandados en mención, en la forma y términos de los poderes a él conferidos (Pg. 18 y 19. PDF 14° y PDF 16).

Una vez integrado el contradictorio, se proveerá frente a los medios exceptivos y la objeción al juramento estimatorio en la forma y términos establecidos en los artículos 370 y 206 del CGP, respectivamente.

En consecuencia, a fin de dar impulso a la actuación procesal del caso, se requiere a la parte demandante para que conforme lo normado en el primer numeral del artículo 317 del C.G.P., proceda en el término de treinta (30) días contados a partir de este auto y so pena de desistimiento tácito de la demanda, a adelantar las gestiones tendientes a la notificación de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-006-2021-00201-00

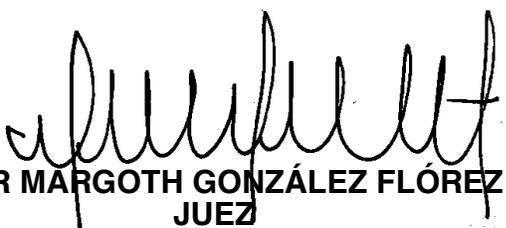
Demandante: FUNDACION PARA EL PROGRESO y DESARROLLO –

Demandado: GREEN CANNAHEALT SAS.

Ha de tener en cuenta la libelista que lo dispuesto en auto del 11 de octubre hogaño se contrae la corrección de un yerro acaecido en punto a la autoridad a la cual se comisiono en auto del 16 de julio de esta anualidad a fin de materializar la medida cautelar decretada en numeral 1º de dicha providencia; la cual resultado procedente a voces del artículo 286 del CGP.

Ahora bien, debe ponérsele de presente igualmente que el punto que dispone mantener incólume los demás apartes de la decisión del 11 de octubre del cursante año, se debe a que la decisión tomada a inciso final de dicha providencia no contiene errores ni puntos de aclaración o adición que merezcan pronunciamiento en los términos de los artículos 285, 286 o 287 de nuestro estatuto procesal, pues la misma se ajusta a derecho y debe, en consecuencia, estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00145-00

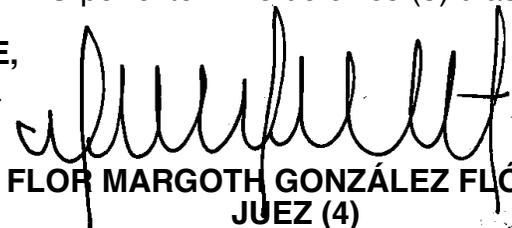
Demandante: JOSÉ RENÉ GARCÍA AROCA.

Demandado: NELSON HURTADO JARAMILLO y OTROS.

Integrado como se encuentra el contradictorio, se ordena a la Secretaría a correr el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados a la parte actora, de conformidad con el artículo 110 y en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso.

Así mismo, córrase traslado a la parte demandante, de las objeciones al juramento estimatorio presentadas por los demandados **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, LUIS RAMIRO MORA BEJARANO y NELSON ARMANDO HURTADO JARAMILLO** por el término de cinco (5) días (Art. 206 CGP).

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (4)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

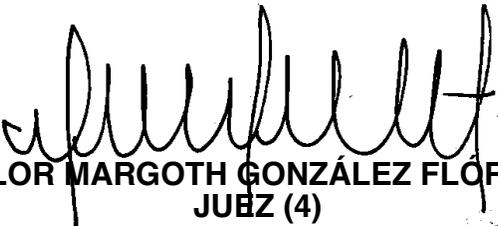
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00145-00

Demandante: JOSÉ RENÉ GARCÍA AROCA.

Demandado: NELSON HURTADO JARAMILLO y OTROS.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que respecto del traslado que del llamamiento en garantía realizado por **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** se hizo a **COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, ésta última guardo silencio.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (4)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00145-00

Demandante: JOSÉ RENÉ GARCÍA AROCA.

Demandado: NELSON HURTADO JARAMILLO y OTROS.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que respecto del traslado que del llamamiento en garantía realizado por **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** se hizo a **NELSON ARMANDO HURTADO JARAMILLO**, éste último guardo silencio.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (4)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

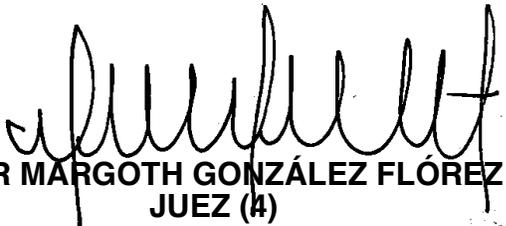
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00145-00

Demandante: JOSÉ RENÉ GARCÍA AROCA.

Demandado: NELSON HURTADO JARAMILLO y OTROS.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que respecto del traslado que del llamamiento en garantía realizado por **LUIS RAMIRO MORA BEJARANO** y **NELSON ARMANDO HURTADO JARAMILLO** se hizo a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, ésta última guardo silencio.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (4)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00337-00

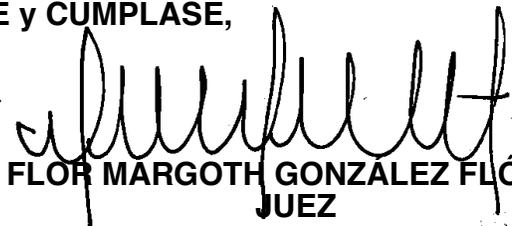
Demandante: ALCE PUBLICIDAD S.A.S.

Demandado: INDIVA DESIGN S.A.S., y OTRO.

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** a la abogada LUISA FERNANDA SILVA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.961.045 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 259.833 del Consejo Superior de la Judicatura como curadora Ad Litem de **INDIVA DESING S.A.S.** y **NICOLAS RODRIGUEZ RENDON**. La togada puede ser notificada en el correo electrónico abogadaluisasilva@gmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



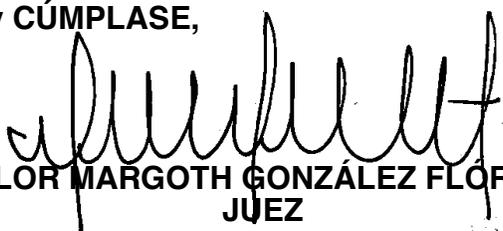
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Expediente No. 110013103042-2020-0195-00
Demandante: SHERWIN WILLIAMS COLOMBIA S.A.S.
Demandado: TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.**

En la forma y para los fines del artículo 286 del CGP, se corrige el encabezado del auto de fecha 19 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que el demandante es **SHERWIN WILLIAMS COLOMBIA S.A.S.**, y no como allí se consignó. En lo demás, permanezca incólume la mentada providencia, a cuyo propósito se insta a la Secretaría para que en el término más expedito proceda de conformidad con lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00083-00

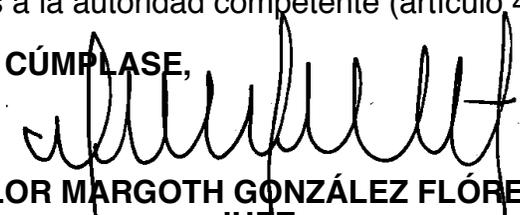
Demandante: FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Demandado: LUÍS JOSÉ BOTERO SALAZAR.

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** al abogado JORGE ALIRIO ANZOLA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.276.761 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 86.023 del Consejo Superior de la Judicatura como curador Ad Litem del demandado LUIS JOSE BOTERO SALAZAR. El togado puede ser notificado en el correo electrónico Jorge.a61@hotmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00051-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: BERTHA LUCÍA BARÓN BOTERO.

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** al abogado CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.947.139 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 292.501 del Consejo Superior de la Judicatura como curador Ad Litem de la demandada **BERTHA LUCÍA BARÓN BOTERO**. El togado puede ser notificado en el correo electrónico cristianfernandonino@hotmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 11001-31-03-042-2019-00830-00
CLASE: EJECUTIVO
ACCIONANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
ACCIONADOS: WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. y otro.

Agotadas las etapas que legalmente corresponden al trámite referenciado, se procede a emitir fallo de primera instancia dentro del proceso ejecutivo de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

De la demanda.

La entidad financiera **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra **WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A.** y **FERNANDO BERNAL CAMEJO**, con el objeto de exigir las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS **CINCUENTA** Y TRES PESOS M/L \$752.295. 653.00, por concepto del capital del pagaré aportado y que es base de la acción.
- Por los intereses moratorios causados desde el día 22 de agosto de 2019, y hasta la fecha en que se verifique el pago.

La demanda se radicó en la oficina de reparto el día 13 de diciembre de 2019 (página 27 PDF 1), correspondiéndole conocer de a esta judicatura, quien por auto del 18 de diciembre de 2019 (página 29 PDF 1), libró mandamiento de pago en contra los demandados, en la forma solicitada por la parte demandante. Dicha providencia se ordenó notificar en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

La sociedad demandada, **WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A.** se notificó personalmente de la demanda y del auto de mandamiento de pago ya mencionado el día 04 de marzo de 2020, conforme se observa en página 43 del archivo PDF 1 del expediente virtual, quien previo el trámite legal de recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento ejecutivo, que fuere resuelto mediante proveído adiado 30 de julio de 2020, oportunamente se opuso a las pretensiones de la demanda mediante las excepciones de fondo que denominó: *"1) FALTAN REQUISITOS LEGALES QUE LA LEY NO SUPLE. EL PAGARE NO SE ENCUENTRA DILIGENCIADO EN SU TOTALIDAD. 2) NO EXISTE CLARIDAD DE CUAL ES EL O SON LAS OBLIGACIONES QUE SUSTENTAN LA SUMA DE DINERO QUE EL DEMANDANTE*

PRETENDE COBRAR CON EL TITULO VALOR. 3) LAS CLAUSULAS DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES SON IMPRECISAS E INDETERMINADAS, LO CUAL VA EN CONTRA DE LO REGLAMENTADO EN LA CIRCULAR EXTERNA DB-10 DE 1985 DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA (HOY SUPERINTENDENCIA FINANCIERA) FUE INCORPORADA EN EL NUMERAL 7 DEL CAPITULO I DEL TITULO II DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA (CIRCULAR EXTERNA 007 DE 1996 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, ANTES SUPERINTENDENCIA BANCARIA). 4) CADUCIDAD PARA LLENAR EL TITULO VALOR. 5) PRESCRIPCION PARA LLENAR EL TITULO VALOR. 6) FALTAN REQUISITOS QUE LA LEY NO SUPLE. LA CARTA DE INSTRUCCIONES NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE LA LEY IMPONE Y NO SUPLE Y POR TANTO NO PUEDE ACOMPAÑAR EL TITULO VALOR SIENDO UN ELEMENTO ESENCIAL. 7) LA CARTA DE INSTRUCCIONES ES TAN AMBIGUA, QUE SEGÚN LA MISMA CARTA, SEGÚN SUS NUMERALES SE PODRAN COBRAR DOS VECES LOS MISMOS CONCEPTOS. 8) LA CONFUSION EN LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y EL ERROR QUE ESO GENERO EN EL PAGARE LLEVA A QUE EL DEMANDANTE INCUMPLA EL ARTICULO 886 DEL CODIGO DE COMERCIO. 9) EL PAGARE FUE LLENADO EN CONTRA DE LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL SUSCRIPTOR Y EN CONTRA DE LA LEY. 10) AL REVISAR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA DEMANDADA, LLEGAMOS A LA CONCLUSION DE QUE LA DEMANDANTE INCURRIO EN ERRORES AL LLENAR EL PAGARE, PUES SUMO CAPITAL CON INTERESES CORRIENTES Y TODO LO PUSO COMO CAPITAL.”, la cual el actor replicó según se advierte del archivo PDF numerado “41” del expediente digital.

El demandado **FERNANDO BERNAL CAMEJO**, por su parte, se notificó en la forma y términos establecidos en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, actuación procesal convalidada en auto de fecha 23 de agosto de 2021; y a partir de la cual contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó: “1) FALTAN REQUISITOS LEGALES QUE LA LEY NO SUPLE EL PAGARE NO SE ENCUENTRA DILIGENCIADO EN SU TOTALIDAD. 2) NO EXISTE CLARIDAD DE CUAL ES EL O SON LAS OBLIGACIONES QUE SUSTENTAN LA SUMA DE DINERO QUE EL DEMANDANTE PRETENDE COBRAR CON EL TÍTULO VALOR. 3) LAS CLAUSULAS DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES SON IMPRECISAS E INDETERMINADAS, LO CUAL VA EN CONTRA DE LO REGLAMENTADO EN LA CIRCULAR EXTERNA DB-10 DE 1985 DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA (HOY SUPERINTENDENCIA FINANCIERA) FUE INCORPORADA EN EL NUMERAL 7 DEL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO II DE LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA (CIRCULAR EXTERNA 007 DE 1996 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, ANTES SUPERINTENDENCIA BANCARIA). 4) CADUCIDAD PARA LLENAR EL TITULO VALOR. 5) PRESCRIPCIÓN PARA LLENAR EL TITULO VALOR. 6) FALTAN REQUISITOS QUE LA LEY NO SUPLE. LA CARTA DE INSTRUCCIONES NO CUMPLE LOS REQUISITOS QUE LA LEY IMPONE Y NO SUPLE Y POR TANTO NO PUEDE ACOMPAÑAR EL TITULO VALOR SIENDO UN ELEMENTO ESENCIAL. 7) LA CARTA DE INSTRUCCIONES ES TAN AMBIGUA, QUE, SEGÚN LA MISMA CARTA, SEGÚN SUS NUMERALES SE PODRIAN COBRAR DOS VECES LOS MISMOS CONCEPTOS. 8) LA CONFUSION EN LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y EL ERROR QUE ESO GENERO EN EL PAGARE LLEVA A QUE EL DEMANDANTE INCUMPLA EL ARTÍCULO 886 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. 9) EL PAGARE FUE LLENADO EN CONTRA DE LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL SUSCRIPTOR Y EN CONTRA DE LA LEY. 10) AL REVISAR LAS PRUEBAS APORTADAS POR DEMANDADO, LLEGAMOS A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA DEMANDANTE INCURRIO EN ERRORES AL LLENAR EL PAGARE, PUES SUMO CAPITAL CON INTERESES CORRIENTES Y TODO LO PUSO COMO CAPITAL.”

Evacuadas así las etapas procesales y teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, se dispuso dar aplicación a las facultades contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso según se dijo en auto del 19 de octubre de 2021, siendo del caso emitir la decisión de fondo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No se advierten en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, y también, se reúnen los llamados presupuestos procesales, ya que, en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados y, además, la demanda se presentó conforme los requisitos legales consagrados en la norma procedimental.

De una revisión al mandamiento ejecutivo, se aprecia que el instrumento base de la acción (*pagaré a páginas 9 a 11 del PDF 1*), reúne los requisitos procesales contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y los especiales contenidos en la normatividad mercantil aplicable y, en consecuencia, se colige que la orden de apremio se encuentra ajustada a derecho.

Basta con observar que el señor **FERNANDO BERNAL CAMEJO**, tanto como persona natural, como entonces, en calidad de representante legal de **WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A.**, en pleno ejercicio de sus facultades, suscribió el título valor por esta vía ejercitado, el cual no fue tachado de falso ni de espurio y por lo que goza de pleno valor probatorio, convirtiéndose así en legítimo deudor respecto las obligaciones allí contenidas, tal y como se lee del título base de la acción judicial que hoy nos convoca.

Correspondía, entonces, a la parte demandada o pagar la suma reclamada por su contendiente (artículo 431 del Código General del Proceso) o demostrar cualquier hecho que lo relevara del reclamo efectuado de conformidad con las normas sustanciales; situación última escogida por el los aquí demandados, quienes formularon las excepciones que se relacionaron en párrafos precedentes, defensas que pasan a estudiarse a continuación, teniendo en cuenta que las mismas son idénticas en ambos casos.

Pues bien. Frente a las excepciones denominadas: **1)** *“FALTAN REQUISITOS LEGALES QUE LA LEY NO SUPLE EL PAGARE NO SE ENCUENTRA DILIGENCIADO EN SU TOTALIDAD”*, **2)** *“NO EXISTE CLARIDAD DE CUAL ES EL O SON LAS OBLIGACIONES QUE SUSTENTAN LA SUMA DE DINERO QUE EL DEMANDANTE PRETENDE COBRAR CON EL TÍTULO VALOR”* y **10)** *“AL REVISAR LAS PRUEBAS APORTADAS POR DEMANDADO, LLEGAMOS A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA DEMANDANTE INCURRIO EN ERRORES AL LLENAR EL PAGARE, PUES SUMO CAPITAL CON INTERESES CORRIENTES Y TODO LO PUSO COMO CAPITAL”*. Basta señalar que del examen realizado por esta judicatura al título valor base de recaudo, se observa una declaración de voluntad manifestada por el señor **FERNANDO BERNAL CAMEJO**, la cual tiene su signature y huella digital, consignadas como señal de aprobación y aceptación de su contenido; así mismo, se advierte que el mentado pagare contiene una suma líquida de dinero y una fecha de exigibilidad de la misma.

Así las cosas, observa el Despacho que confluye todos y cada uno de los requisitos previstos, tanto en el artículo 422 del CGP, cuyo tenor literal reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

Y los especiales previstos en el artículo 709 del Código de Comercio:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*

- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

Añádase que el artículo 619 de la mencionada codificación sustancial, establece que:

“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

Colofón de lo expuesto; los medios exceptivos esgrimidos por la pasiva, indefectiblemente carecen e entidad capaz de desvirtuar la existencia y validez de la obligación aquí compulsada, pues aquellas defensas desplegadas en procura de poner en duda el origen y el monto de las sumas adeudadas no fueron respaldadas con los medios probatorios necesarios y esenciales para desvirtuar la idoneidad de la obligación literalmente contenida en el título cuyo cobro aquí se procura, la cual, en virtud del principio de autonomía, no requiere prueba más allá que el derecho contenido en el documento cambiario.

Ahora bien, frente a las excepciones encaminadas a desvirtuar la carta de instrucciones a través de las excepciones de mérito denominadas **3) LAS CLAUSULAS DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES SON IMPRESISAS E INDETERMINADAS, LO CUAL VA EN CONTRA DE LO REGLAMENTADO EN LA CIRCULAR EXTERNA DB-10 DE 1985 DE LA SUPERINTEDECENCIA BANCIA RA (HOY SUPERINTEDECENCIA FINANCIERA) FUE INCORPORADA EN EL NUMERAL 7 DEL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO II DE LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA (CIRCULAR EXTERNA 007 DE 1996 DE LA SUPERINTEDECENCIA FINANCIERA, ANTES SUPERINTEDECENCIA BANCIA RA). 6) FALTAN REQUISITOS QUE LA LEY NO SUPLE. LA CARTA DE INSTRUCCIONES NO CUMPLE LOS REQUISITOS QUE LA LEY IMPONE Y NO SUPLE Y POR TANTO NO PUEDE ACOMPAÑAR EL TÍTULO VALOR SIENDO UN ELEMENTO ESENCIAL. 7) LA CARTA DE INSTRUCCIONES ES TAN AMBIGUA, QUE, SEGÚN LA MISMA CARTA, SEGÚN SUS NUMERALES SE PODRIAN COBRAR DOS VECES LOS MISMOS CONCEPTOS. 8) LA CONFUSION EN LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y EL ERROR QUE ESO GENERO EN EL PAGARE LLEVA A QUE EL DEMANDANTE INCUMPLA EL ARTÍCULO 886 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. 9) EL PAGARE FUE LLENADO EN CONTRA DE LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL SUSCRIPTOR Y EN CONTRA DE LA LEY.**

precísese que cuando en el acto del otorgamiento de un título valor deliberadamente se dejan espacios en blanco por su otorgante, o simplemente se firma un documento con el propósito que *a posteriori*, constituya instrumento cambiario de tal especie, dando lugar así a un título *incoado o empezado*, podrá el legítimo tenedor para efectos del ejercicio del derecho que en aquél se incorpora, completarlo o llenarlo; no obstante lo cual deberá atender en dicho ejercicio las instrucciones o indicaciones que su creador haya dejado, como lo señala el artículo 622 del Código de Comercio:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...) “Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez convertido, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Es evidente, que en virtud de la presunción de autenticidad de que gozan estos documentos, **corresponde al obligado cambiario que impugna su contenido**, sobre la base de haberlo girado con espacios en blanco y sin instrucciones para su diligenciamiento, probar, en forma fehaciente, una y otra circunstancia, habida

cuenta que, no discutiéndose que en efecto el demandado suscribió el documento opera la mentada presunción, esto es, la de tenerse por cierto el contenido del mismo.

En ese orden de ideas, las pautas para llenar un título valor no requieren una forma especial, por ende, contrario a lo dicho por la pasiva, pueden darse bien por escrito, ora verbalmente como es ampliamente conocido.

Así, es incuestionable que no basta con que el girador del instrumento deje en el aire la hipótesis sobre la creación del instrumento, **sino resulta imperativo que el demandado demuestre entre otras cosas las siguientes:** i) que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco; ii) que se dieron unas indicaciones concretas y cuál es el sentido de ellas, o en su caso que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento; iii) y acreditar que esos lineamientos fueron desoídos o desacatados por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes.

Precisado lo anterior, debe decirse que está por fuera de cualquier discusión que los instrumentos materia de la Litis, en efecto, fueron signados y entregados con espacios en blanco por **FERNANDO BERNAL CAMEJO**, tanto como persona natural, como entonces, en calidad de representante legal de **WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A.**, pues su firma no fue tachada de falsa y por lo que debe tenerse por válida la misma.

Respecto de los títulos valores en blanco, sea pertinente reiterar como se ha venido explicando a lo largo de esta sentencia, que cuando se firma un papel pre-impreso, como lo es para el caso bajo estudio, para que la misma persona u otra llene los espacios en blanco, existe la relación cambiaria desde el momento en que se estampa la firma y aun cuando esté incompleto, tiene valor probatorio inmediato.

Ello, porque la ley colombiana autoriza la creación de documentos privados en blanco para ser llenados posteriormente, del cual se presume cierto su contenido, sin perjuicio del tratamiento probatorio que le dé la persona a quien se adjudica la obligación o deuda, pues porque también le es permitido probar el hecho ilícito del abuso de confianza.

Ahora bien, del acervo probatorio hasta acá recaudado y de las excepciones impetrada contra la acción cambiaria, prevista en el artículo 784 del Código de Comercio, manifiesta el apoderado de los demandados, que aunque se está ante la existencia de carta de instrucciones, no existe certeza de que los espacios en blanco se hubieran diligenciado conforme a las acreencias insolutas a cargo del demandante con una liquidación precisa y exacta de intereses remuneratorios o moratorios, los cuales considera haber recibido el tratamiento de capital bajo la figura del anatocismo.

Así las cosas, en virtud de los principios de literalidad y autonomía de los títulos valores, habrá que estarse al tenor del contenido del pagaré aportado y, por demás, a lo probado por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, como se acaba de ilustrar, para declarar la improsperidad de las excepciones de mérito que se analizan, pues se acreditó que la acreedora obró conforme le autorizó la carta de instrucciones que JAIME JOSÉ ARÉVALO TOVAR al momento de adquirir la deuda.

Respecto de las excepciones denominadas: **4) CADUCIDAD PARA LLENAR EL TITULO VALOR.** **5) PRESCRIPCIÓN PARA LLENAR EL TITULO VALOR.** Yergue resaltar que de la literalidad del título valor base de la presente ejecución, se desprende que tiene como fecha de vencimiento el día 21 de agosto de 2019; así mismo, del

clausulado de la carta de instrucciones; respecto del cual ya se hizo mención de su aceptación y conformidad por parte de los aquí deudores, se obtiene que la fecha de vencimiento de las obligaciones que se incorporan en el pagaré, será el día en que el título sea llenado.

Corolario de lo anterior, habiéndose dilucidado ya, lo relativo a la validez de la carta de instrucciones y del derecho literal y autónomo contenido en el título valor que en virtud de ésta se incorporó al mencionado instrumento cambiario; debe precisarse que, siendo la fecha de vencimiento del pagaré, el día 21 de agosto de 2019; y la demanda presentada el día 13 de diciembre de la misma anualidad, ha de concluirse que no se configura fenómeno prescriptivo que extinga la acción o la obligación que por dicho instrumento procesal se busca recaudar.

Conforme lo anterior, en aplicación del principio de apreciación conjunta de las pruebas y con fundamento en las reglas de la sana crítica, se concluye inequívocamente que la acreencia a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** y a cargo de **FERNANDO BERNAL CAMEJO**, y **WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A.**, no se encuentra satisfecha de ninguna manera, por el simple hecho de no haber recibido el demandante el pago de las sumas de dinero contenidas en el título ejecutado por esta vía.

Para el efecto recuérdese el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual consagra el principio respecto del cual compete al demandante demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones y a la demandada hacer lo propio respecto de aquellos en que se fincan sus excepciones.

Según lo anterior, se concluye que no se lograron demostrar los supuestos de hecho en que se fundaron las muchas excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte ejecutada, y es por ello, partiendo del principio de la sana crítica, esta funcionaria judicial se soportará únicamente dentro de lo adosado en el expediente para tomar la decisión a que en derecho haya lugar.

No existiendo otras pruebas distintas a las documentales ya examinadas, que tengan el alcance de enervar las pretensiones de la demanda, se colige que han de declararse no probadas las defensas por la pasiva, ordenado seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de la pasiva en todo su conjunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución en contra de **FERNANDO BERNAL CAMEJO**, y **WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A.** y a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** en los mismos términos señalados en el mandamiento de pago, conforme los argumentos esbozados en esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar a los ejecutados.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría, **liquidense**. Como agencias en derecho se señala la suma de **\$5.000.000**.

SEXTO: Liquidadas las costas ordenadas en numeral anterior y acreditado el embargo de algún bien de propiedad de los demandados, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 40 HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA